



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Oscar David Pacheco Herrera
Demandado	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y Otro
Radicado	23001333300820220024400

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a las partes. Por lo cual, se avocará su conocimiento.

Revisado el expediente, se encuentra que, mediante auto del 28 de febrero de 2023, el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería ordenó a la parte demandante que adecuara la demanda a las exigencias contenidas para cualquiera de los medios de control previstos en esta jurisdicción, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA.

En escrito allegado el 15 de marzo de 2023¹, el demandante presentó la demanda deprecando la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio del 11 de septiembre de 2019, proferido por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, mediante el cual se resolvió negativamente su petición del 3 de septiembre de 2019 tendiente al reconocimiento de la relación laboral que asegura existió con dicha entidad pública en el tiempo que ejecutó distintos contratos de prestación de servicios con la operadora Universidad Pontificia Bolivariana y al pago de las prestaciones sociales a que tendría derecho como trabajador de la entidad. Es decir, suscita la controversia denominada como del “contrato realidad”.

Sin embargo, el libelo introductorio adolece de varios requisitos formales que deberán ser subsanados por el actor. Estos son:

1. Si bien se aportó copia del acto acusado, esto es, el Oficio del 11 de septiembre de 2019, proferido por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, se incumplió con la carga procesal de aportar la constancia de la notificación de ese acto administrativo particular a la demandante, por lo tanto, también deberá allegarla; tal como lo exige el numeral 1 del art. 166 del CPACA.
2. No se aportó constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de forma simultánea al momento -o previo- de la presentación del escrito de adecuación de la demanda (numeral 8, artículo 162, CPACA).
3. No se aportó el canal digital de comunicaciones del demandante (correo electrónico), tal como lo exige el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.
4. En este caso el poder está dirigido a un juez laboral del circuito, cuando debió adecuarse hacia el juez administrativo con la determinación expresa del objeto del mandato a realizar.
5. Debe establecerse un capítulo de las normas violadas y concepto de la violación², en el que debe determinarse con -al menos- un mínimo grado de argumentación cuales son las causales de nulidad del acto acusado, de conformidad con aquellas establecidas en el artículo 137 del CPACA.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

¹ Documento: “08AdecuacionDemanda_”.

² Debe renombrarse el capítulo denominado “FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO”.



Finalmente, se resalta que el numeral 8 del artículo 162 del CPACA consagra que del escrito de subsanación de la demanda y sus eventuales anexos también debe correrse traslado a la parte demandada, debiendo entonces el demandante adjuntarle al Despacho el comprobante que asimismo acredite el cumplimiento de este requisito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda. En consecuencia, se concede a la parte accionante el término de diez (10) días a fin de que subsane los yerros advertido en precedencia, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Ángel Buelvas Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.646.981 de Cereté y portador de la tarjeta profesional No.197.742, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab105227fd94e571cb31a93ed84c0546fd862e5773b8090133d3860ebc0ed63d**

Documento generado en 04/09/2023 11:15:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

Medio de control	Ejecutivo
Ejecutante	ASODECORS
Ejecutado	Municipio de Canalete
Radicado	23001333300820220080100

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 11 de julio de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago en favor de la Asociación de Municipios de los Departamentos de Córdoba y Sucre "ASODECORS", identificada con el NIT. 900444192-6, y contra el Municipio de Canalete, por la suma de capital de SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$653.407.511), más los intereses de mora causados desde el 21 de noviembre de 2022 hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Para efectos de surtir la notificación personal, el 26 de julio de 2023 este juzgado envió el respectivo mensaje de datos al buzón electrónico del Municipio de Canalete, de la forma establecida en el artículo 199 del CPACA.

De modo que el auto que libró mandamiento de pago quedó debidamente notificado al ejecutado vencidos los dos días siguientes, esto es, el 28 de julio de 2023.

A su vez, el término de traslado de 10 días -consagrado en el numeral 1º del artículo 440 del CGP- empezó a correr al día hábil siguiente, es decir, el 31 de julio de 2023, y feneció el 14 de agosto de 2023.

A la fecha, la entidad territorial ejecutada no ha emitido pronunciamiento alguno dentro del proceso.

Entonces, comoquiera que no se ha cumplido con la obligación y no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo preceptuado en el último inciso del artículo 440 del Código General del Proceso¹.

No obstante, se advierte a las partes que en cualquier etapa del proceso puede conciliar la presente obligación.

De la condena en costas

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del CGP, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*" situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado Municipio de Canalete, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, la ejecutante deberá presentar la liquidación específica del capital y de los intereses de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios (artículo 446 del CGP).

TERCERO: Sin condena en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse únicamente al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2912c97292334ee063d8049b230309c2c56419fa63fd375ea5862802a1882063

Documento generado en 04/09/2023 11:15:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Moisés Villadiego Ochoa
Demandado	Municipio de Montería
Radicado	23001333301020230007600

Verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Moisés Villadiego Ochoa contra el Municipio de Montería, impartándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, previo al reconocimiento de personería, se avizora en el escrito de demanda la actuación simultánea de dos abogados¹, lo cual va en contravía de lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, que reza: “(...) *En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. (...)*”.

Por consiguiente, si bien se permite el otorgamiento de poder a uno o varios abogados a quienes se les reconocerá personería, se advierte que solo podrá actuar uno a la vez en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien para la presente actuación sería el primer abogado que se encuentra en el escrito de otorgamiento de poder, esto es, el Dr. Edgar Manuel Macea Gómez.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Moisés Villadiego Ochoa contra el Municipio de Montería, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría, notificar personalmente esta decisión al alcalde del Municipio de Montería², al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: katerinereyes1594@gmail.com; sheilaojedamoreno@gmail.com; maceabogados2021@gmail.com

CUARTO: Una vez surtida la notificación personal, se corre traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todos los documentos que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a los doctores Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con la C.C. No. 92.542.513 y T.P. No. 151.675, y Mario Alberto Pacheco Pérez,

¹ Ver documento: “01Demanda”, folio 19

² ajuridico@monteria.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

identificado con la C.C. No. 1.102.795.592 y T.P. No. 175.279 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8b617c2d228ee16945ea2cf4ba34004c39726efdc566044548ec95aabf33f1**

Documento generado en 04/09/2023 11:15:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Robinson Fajardo Rivero
Demandado	Municipio de Montería
Radicado	23001333301020230007700

Verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Robinson Fajardo Rivero contra el Municipio de Montería, impartándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, previo al reconocimiento de personería, se avizora en el escrito de demanda la actuación simultánea de dos abogados¹, lo cual va en contravía de lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, que reza: “(...) *En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. (...)*”.

Por consiguiente, si bien se permite el otorgamiento de poder a uno o varios abogados a quienes se les reconocerá personería, se advierte que solo podrá actuar uno a la vez en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien para la presente actuación sería el primer abogado que se encuentra en el escrito de otorgamiento de poder, esto es, el Dr. Edgar Manuel Macea Gómez.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en el CPACA.

SEGUNDO: Por secretaría, notificar personalmente esta decisión al alcalde del Municipio de Montería², al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: katerinereyes1594@gmail.com; sheilaojedamoreno@gmail.com; maceabogados2021@gmail.com

CUARTO: Una vez surtida la notificación personal, se corre traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todos los documentos que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a los doctores Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con la C.C. No. 92.542.513 y T.P. No. 151.675, y Mario Alberto Pacheco Pérez,

¹ Ver documento: “01Demanda”, folio 24.

² ajuridico@monteria.gov.co.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

identificado con la C.C. No. 1.102.795.592 y T.P. No. 175.279 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d9ebf038cbd6879be66bcfbef00dd9577ce1d474719563fa89edc288dd4b2**

Documento generado en 04/09/2023 11:15:38 AM



CO-SC5780-99

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Sergio Enrique Jiménez Esquivel
Demandado	Municipio de Montería
Radicado	23001333301020230007900

Verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Sergio Enrique Jiménez Esquivel contra el Municipio de Montería, impartándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, previo al reconocimiento de personería, se avizora en el escrito de demanda la actuación simultánea de dos abogados¹, lo cual va en contravía de lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, que reza: “(...) *En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. (...)*”.

Por consiguiente, si bien se permite el otorgamiento de poder a uno o varios abogados a quienes se les reconocerá personería, se advierte que solo podrá actuar uno a la vez en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien para la presente actuación sería el primer abogado que se encuentra en el escrito de otorgamiento de poder, esto es, el Dr. Edgar Manuel Macea Gómez.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en el CPACA.

SEGUNDO: Por secretaría, notificar personalmente esta decisión al alcalde del Municipio de Montería², al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: katerinereyes1594@gmail.com; sheilaojedamoreno@gmail.com; maceabogados2021@gmail.com

CUARTO: Una vez surtida la notificación personal, se corre traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todos los documentos que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a los doctores Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con la C.C. No. 92.542.513 y T.P. No. 151.675 y Mario Alberto Pacheco Pérez,

¹ Ver documento: “01Demanda”, folio 22.

² ajuridico@monteria.gov.co.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

identificado con la C.C. No. 1.102.795.592 y T.P. No. 175.279 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48cfc854d75284dd1a5a3b0276d71c0dbbe924837be6f94731167053efb4fe11**

Documento generado en 04/09/2023 11:15:40 AM



CO-SC5780-99

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DISPONE MEDIDA DE SANEAMIENTO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	María Victoria Conde y Otros
Demandados	ESE Hospital San Jerónimo de Montería y Otros
Radicado	23001333300620210009100

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a las partes. Por lo cual, se avocará su conocimiento.

I. CUESTIÓN PREVIA

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que mediante auto del 10 de marzo de 2022, el Juzgado 6° Administrativo de Montería decidió tener por no contestada la demanda de la demandada Fundación Amigos de la Salud.

Esta entidad privada presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra esa decisión, sustentado en que el 11 de enero de 2022 presentó oportunamente su escrito de contestación de la demanda y también formuló llamamiento en garantía contra la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

En auto del 25 de marzo de 2022, el referido despacho judicial decidió no reponer su decisión, toda vez que el poder aportado por la Fundación Amigos de la Salud se observa flagrantemente alterado y porque no se aportó el certificado de existencia y representación legal de esa demandada. No se pronunció frente al recurso de apelación incoado subsidiariamente.

Mediante auto del 21 de abril de 2022, el Juzgado 6° Administrativo de Montería suspendió la realización de la audiencia inicial programada en providencia anterior, puesto que no se le había notificado en debida forma el anterior auto a la apoderada de la Fundación Amigos de la Salud.

El 27 de abril de 2022, la apoderada de la fundación demandada presentó recurso de apelación contra el auto del 25 de marzo de 2022, esgrimiendo que las apreciaciones subjetivas del anterior juzgado no son suficientes para tener por alterado el poder, el cual se presume auténtico y, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (hoy, Ley 2213 de 2022), este acto procesal se liberó de ciertas formalidades pues la sola antefirma en el poder lo presume genuino. Sumado a lo anterior, indicó que el certificado de existencia y representación legal sí fue aportado junto con su contestación de la demanda.

El 9 de mayo de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó que se declare oficiosamente la nulidad del auto de fecha 25 de marzo de 2022 en lo que concierne a tener por no contestada la demanda de la Fundación Amigos de la Salud, por cuanto la decisión de la juez se basó en conjeturas y, ante la duda, se podía requerir a la parte para que ratifique el poder; reprochando que se le haya dado por no contestada la demanda a dicha institución privada. Por lo demás, expresó que los certificados de existencia y representación legal de la fundación y su llamada en garantía fueron aportados el 11 de enero de 2022 por dicha parte.

II. CONSIDERACIONES

Delanteramente se advierte que el suscrito juez, como director de este proceso, dispondrá de una medida de saneamiento consistente en oficiosamente declarar la ilegalidad del



numeral 2 de la parte resolutive del auto fechado el 10 de marzo de 2022 y del dictado el 25 de marzo de 2022 al interior de este proceso judicial.

Pues bien, el Despacho considera pertinente señalar que, en providencia del 2 de marzo de 2022¹, el Consejo de Estado recordó la “teoría del antiprocesalismo” como el instrumento del cual se han valido tanto la jurisprudencia² como la doctrina para corregir una de las circunstancias intrínsecas a la naturaleza humana como es la ausencia de perfección, la cual ha sido empleada en nuestro sistema jurídico por todos los operadores judiciales para corregir sus propias imprecisiones y así evitar que la legalidad de los procedimientos se vea alterada. Esto con fundamento en que “el auto ilegal no vincula al juez”³.

Dicha figura tiene sustento, además, en la practicidad instrumental que tiene el juzgador cuando considera que puede corregir un yerro y que este no tiene la envergadura de una nulidad procesal, pero aquel logra llegar a alterar el debido tránsito del proceso o, incluso, afectar la sentencia que en derecho deba dictarse. En efecto, la premisa según la cual la providencia ilegal no vincula al juez se debe a que la actuación irregular del operador judicial en un proceso, no puede atarlo para que los siga cometiendo, pues el error inicial, no puede ser fuente de los subsiguientes, en cuanto a que debe tenerse en cuenta el principio de legalidad “porque el juez está llamado a declarar la verdad real”, de manera que la irregularidad continuada no da derecho.⁴

Se observa que el auto admisorio de la demanda fue notificado a la Fundación Amigos de la Salud mediante mensaje de datos enviado en fecha 19 de noviembre de 2021, por lo tanto, según el artículo 199 del CPACA, esa providencia judicial quedó debidamente notificada dos días después, esto es, el 23 de noviembre de 2021. Por lo tanto, el término de 30 días de traslado -consagrado en el artículo 172 del CPACA- empezó a correr el 24 de noviembre de 2021 y feneció el 27 de enero de 2022.

Está acreditado en el expediente⁵, que el 11 de enero de 2022 la Fundación Amigos de la Salud presentó escrito de contestación de la demanda, proponiendo excepciones, aportando y pidiendo pruebas y llamando en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

El anterior juzgado que conocía del proceso decidió tener por no contestada la demanda y no darle trámite al llamamiento en garantía, por dos razones fundamentales:

1. Estaba alterado el poder otorgado a la Dra. Claribel Edith Grandett Pantoja por parte del representante legal de la Fundación Amigos de la Salud.
2. No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la Fundación Amigos de la Salud.

Frente al poder, si bien se observa autenticación ante notario público, el mismo incumple con lo consagrado en el artículo 74 del CGP, en razón a que el asunto objeto de este proceso no está expresamente determinado ni claramente identificado.

Ahora, en relación con el certificado de existencia y representación legal, se vislumbra en el expediente la certificación expedida por el Secretario del Interior y Participación Ciudadana del Departamento de Córdoba, de fecha 30 de marzo de 2021, acreditando la existencia de esa fundación y que su representante legal es Henry Alonso Rodríguez. Por lo tanto, se encuentra satisfecho ese requisito formal.

De este modo, es dable concluir que la decisión de tener por no contestada la demanda de la Fundación Amigos de la Salud configuraría un exceso ritual manifiesto que, a su vez, derivaría en la violación al debido proceso de esa demandada, por lo que se hace necesario que el juez oficiosamente enderece la actuación conforme a los principios y derechos

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 2 de marzo de 2022, radicado No. 25000234100020150153701 (67549), C.P. María Adriana Marín.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, autos del 8 de octubre de 1987, exp. 4686; 10 de mayo de 1994, exp. 8237; 13 de julio de 2000, exp.: 17.583. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de febrero 4 de 1981. Proceso abreviado suscitado por Juan de la Cruz Acevedo contra Magnolia Rosa Gómez; sentencia de 23 de marzo de 1981. Gaceta Judicial LXX, 2; LXXVII, 51 y XC 330. Proceso Enrique A. Fuentes contra Herederos de José Galo Alzadora.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto de 31 de octubre de 2016, exp. 40547, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 13 de julio de 2002, exp. 17.583, C.P. María Elena Giraldo.

⁵ SAMAI, índice No. 00015.



constitucionales que gobiernan el proceso judicial, como es el de la igualdad de las partes, pues, por un lado, la ley le permite al demandante subsanar este tipo de barreras de carácter formal mediante la institución procesal de la inadmisión de la demanda, mientras que, por el otro, no existe norma alguna que lo contemple para el demandado frente a las mismas falencias de forma.

De suerte que el artículo 42 del CGP impera que es deber del juez *“Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga”*, y el artículo 11 de la misma normatividad pregona que al interpretar normas procesales que surjan dudosas *“deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”*.

En ese orden de ideas, en virtud de garantizar el derecho a la igualdad de las partes, así como el de defensa y contradicción, es menester que se disponga de un término para que la parte que contestó la demanda subsane los defectos que de su mecanismo adolece.

Dicho lo anterior, cabe resaltar que la doctrina, como criterio auxiliar de la actividad procesal⁶ y que debe ser tenido en cuenta tal como lo exige el artículo 7° del CGP, ha respaldado la anterior postura, en la que se permite inadmitir la contestación de la demanda. En efecto, ha afirmado que:

“(…) aunque el CGP no contenga una regla que expresamente contemple la inadmisión o el rechazo de la contestación de la demanda, hay que reconocer que tales opciones están a disposición del Juez.

Ciertamente, al tenor del artículo 321.1 parece innegable que el Juez pueda rechazar la contestación de la demanda, pues si la ley precisa que es apelable el auto que rechace la demanda, su reforma o su contestación tiene que ser porque se acepta la existencia de un auto que rechace la contestación de la demanda.

Así mismo, aunque no diga que la contestación de la demanda puede ser inadmitida, el principio de igualdad (CP, art. 13) obliga a reconocer que esa opción tiene que existir a semejanza de lo que ocurre con la demanda, pues si la ley obliga al juez a concederle un término al demandante para corregir su demanda antes de rechazarla (art. 90-4) pese a que este podría presentarla de nuevo, al demandado no se le puede rechazar de plano su contestación sin darle la posibilidad de corregirla, mucho menos a sabiendas de que la oportunidad para contestar la demanda es única.

A conclusión semejante parece llevar el inciso 2° del artículo 97 cuando obliga a concederle un término de cinco días al demandado para que realice el juramento estimatorio que ha omitido en su contestación de demanda. Sin embargo, la renuencia del demandado en este caso no conduce al rechazo de la contestación de la demanda, sino a que su reclamación no sea considerada⁷.

Por lo tanto, insiste la doctrina en que se le provea la posibilidad a la parte demandada, para que corrija la contestación de la demanda, por medio de la inadmisión, en analogía de lo dispuesto en esta jurisdicción en el artículo 170 del CPACA.

Aunado a lo expuesto, el Despacho encuentra que quien pudiera resultar afectado con esta medida de saneamiento naturalmente sería la parte demandante, sin embargo, no lo sería en este caso pues en escrito del 9 de mayo de 2023 solicitó expresamente la “nulidad” de las providencias objeto de esta declaratoria de ilegalidad, por ende, es clara su coadyuvancia.

Finalmente, se concederá a la fundación demandada un término de cinco (5) días para que subsane los yerros advertidos en precedencia frente al poder especial allegado con la contestación de la demanda, so pena de tener por no contestada la demanda y de abstenerse de darle trámite a su llamamiento en garantía.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

⁶ ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, Constitución política de Colombia, Bogotá D.C.: Gaceta Constitucional No. 116, 20 de julio de 1991, artículo 230.

⁷ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique, “Código General del Proceso Comentado”, Bogotá D.C.: Edit. Esaju, Tercera Edición, 2017, Págs. 226 y 227.



III. RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento de este proceso judicial.

SEGUNDO: Declarar la ilegalidad del numeral 2 de la parte resolutive del auto fechado el 10 de marzo de 2022 y del dictado el 25 de marzo de 2022 al interior de este proceso judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por sustracción de materia, abstenerse de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la Fundación Amigos de la Salud contra los autos del 10 y 15 de marzo de 2022.

CUARTO: Conceder a la Fundación Amigos de la Salud el término de cinco (5) días para que subsane el yerro advertido en el poder especial allegado el 11 de enero de 2022, so pena de tener por no contestada su demanda y de abstenerse de darle trámite a su llamamiento en garantía.

QUINTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9caf64f3c1228d4650db15fe152a9465bc98ac45014cd7c0a1a4b0162de61950**

Documento generado en 04/09/2023 11:15:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SANEAR PROCESO – FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Erika Berrocal Cantero
Demandada	E.S.E. Camu El Prado de Cereté
Radicado	23001333300720140064300

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 8º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a las partes. Por lo cual, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que en el marco de la audiencia inicial celebrada el 5 de septiembre de 2017, el Juzgado 7º Administrativo de Montería advirtió la existencia de un litisconsorcio necesario entre el ente demandado y las entidades PROSAINCER, FUNPRODELOC y SAN PABLO APOSTOL CIA LTDA., pues estas suscribieron directamente algunos contratos de prestación de servicios con la demandante; sin que a la fecha se avizore la notificación y/o vinculación de esos privados.

En ese orden, es menester señalar que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio del 26 de marzo de 2014, suscrito por la gerente de la ESE Camu del Prado de Cereté, en razón a la alegada configuración del denominado “contrato realidad” entre las partes, en el periodo comprendido entre mayo de 2004 hasta diciembre de 2012. Consecuentemente, pide que se condene a la entidad pública demandada al pago de prestaciones sociales, diferencia salarial y sanción moratoria.

Bajo este escenario procesal, debe decirse que, en los términos del numeral 1º del artículo 43 del CGP, uno de los deberes del juez es adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. Además, el artículo 11 *ibidem* establece que el juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

De modo que, con la finalidad de adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, el Despacho saneará la actuación de conformidad con las reglas procesales contenidas en las Leyes 1437 de 2011, 2080 de 2021, 1564 de 2012 y los criterios dados por la jurisprudencia del Consejo de Estado en la materia.

Pues bien, se vislumbra que en auto del 5 de septiembre de 2017, se determinó que no se encuentra debidamente integrado el contradictorio por pasiva, toda vez que existía un litisconsorcio necesario entre el ente público accionado y tres empresas privadas que presuntamente contrataron directamente a la actora para prestar sus servicios a la ESE.

Frente a ello es menester señalar que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, en tratándose de los procesos de nulidad contra actos administrativos, como lo es el de la referencia, quienes deben comparecer como parte demandada son: “[...] las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que intervinieron en la autoría o expedición del acto administrativo -capacidad para ser parte-, las cuales actuarán en el proceso judicial por intermedio de la persona de mayor jerarquía de cada entidad que expidió el acto -representación- [...]”. Asimismo, es importante aclarar que dicha autoría o expedición del acto se materializa con la suscripción o firma del funcionario o funcionarios en el acto administrativo, los cuales obraron en nombre y representación de las respectivas entidades públicas o de los particulares que cumplen funciones públicas, es decir, que los únicos llamados a comparecer al proceso judicial,



como parte demandada, son los representantes de las autoridades públicas que suscribieron el acto administrativo enjuiciado¹.

En atención a las anteriores premisas, para el Despacho es claro que en el presente caso sí se encuentra debidamente integrado el extremo demandado, por cuanto la única funcionaria que suscribió el acto acusado² es la gerente de la ESE demandada y, en esa medida, dicha entidad pública es la llamada a defender la legalidad del acto demandado.

En conclusión, como medida de saneamiento, se dejará sin efectos el auto dictado en audiencia pública del 5 de septiembre de 2017 y se tendrá debidamente integrado el contradictorio en la parte demandada con la ESE Camu del Prado de Cereté.

Finalmente, revisada la congestionada agenda del Despacho, se fijará fecha para continuar con la audiencia inicial el 12 de diciembre de 2023.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto dictado en audiencia pública del 5 de septiembre de 2017 y se tendrá debidamente integrado el contradictorio en la parte demandada con la ESE Camu del Prado de Cereté, conforme a lo explicado anteriormente.

TERCERO: Fijar como fecha para continuar con la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el doce (12) de diciembre de 2023, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2021, radicado No. 11001-03-24-000-2017-00186-00, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

² Oficio del 26 de marzo de 2014, suscrito por la gerente de la ESE Camu del Prado de Cereté.

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1939321ce0b959d1d442542cad019ef11f3d3279ae450dec0d2a42f84f57ebcd**

Documento generado en 04/09/2023 11:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Emiro Ayala Flórez
Demandante	Cristóbal Simón Arroyo Polo
Demandados	Municipio de San Andrés de Sotavento - DPS
Radicado	23001333300720180004200

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, mediante auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, en consecuencia, resulta procedente avocar el conocimiento del mismo y continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Así las cosas, se hace necesario fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el doce (12) de diciembre de 2023, a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

TERCERO: Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7ff1b69023f554bf46ae436cc25244e584ed4302b16628ae21c7c9097d257b**

Documento generado en 04/09/2023 11:15:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Marco Fidel Díaz Baltazar
Demandado	Departamento de Córdoba
Radicado	23001333300720220045200

Revisado el expediente, se observa que, mediante auto del 20 de junio del 2023, este despacho inadmitió la demanda debido a que no cumplía con el requisito formal propio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo contenido en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que exige el deber que le asiste a la parte demandante y su apoderado de indicar su canal digital de comunicación, ordenándose su subsanación en el término máximo de 10 días, so pena de rechazo.

Esta providencia fue notificada por estado electrónico No. 006 del 21 de junio de 2023 y le fue comunicado al apoderado del demandante el mismo 21 de junio de 2023, al correo electrónico: jica007@gmail.com

Es decir, el término para subsanar feneció el 07 de julio de 2023, sin que a la fecha se avizore escrito de subsanación del yerro indicado, en consecuencia, se rechazará la demanda, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del art. 169 y el art. 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9c87d3062f0d445a65fd8ef11d43e2b82d359a1fa4c51bf23ea8d1165af885**

Documento generado en 04/09/2023 11:15:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ACLARA NOTIFICACION PERSONAL / ADMITE REFORMA DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	María Auxiliadora Carrascal Cortés
Demandado	ESE Camu San Rafael de Sahagún
Radicado	23001333300720220066700

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 28 de marzo de 2023, el Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo cual, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que mediante auto del 10 de febrero de 2023, el Juzgado 7° Administrativo de Montería admitió la demanda de la referencia, ordenando notificar personalmente esta decisión al demandado y al Agente del Ministerio Público, conforme a las reglas de los artículos 171 y 199 del CPACA.

Seguidamente, se avizoran memoriales del apoderado del demandante informando que cumplió con la carga de notificar al demandado y al Ministerio Público, allegando pantallazos de envío de correos a unos buzones electrónicos.

Frente a ello, el Despacho aclara que la carga de notificar personalmente el auto admisorio de la demanda es del secretario del Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería, habida cuenta que así lo dispone el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que reza:

“ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.”

Corolario a lo anterior, revisados los documentos allegados por el actor, no se vislumbra la constancia o documento que acredite que el iniciador acusó recibido o que los destinatarios accedieron al mensaje.

En ese orden, se ordenará al Secretario de este Despacho que cumpla con la notificación personal del auto admisorio de la demanda, conforme a las reglas del artículo 199 del CPACA.

Por otro lado, encontramos memoriales del 27 de febrero de 2023 y del 13 de junio de 2023, mediante los cuales el apoderado del demandante aportó las declaraciones juramentadas de los señores JORGE RAUL NADER PETRO, OLGA CECILIA MENDOZA PADILLA,



LAURA INES OTERO RUIZ y petición escrita del 27 de febrero del 2022 dirigida a la ESE CAMU SAN RAFAEL.

Respecto a lo anterior, esta agencia judicial tendrá el aporte de estas nuevas pruebas como una reforma de la demanda y, por haber sido presentada oportunamente, se ordenará su admisión.

A su vez, considerando que el auto admisorio de la demanda no ha sido notificado en debida forma al demandado y a los demás intervinientes, se ordenará al Secretario que este auto que admite la reforma de la demanda también se notifique de la forma establecida en el artículo 199 del CPACA; enviándoles también el enlace de acceso al expediente para que puedan vislumbrar la totalidad de las actuaciones y pruebas que obran en el plenario.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento de este proceso.

SEGUNDO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante respecto a las pruebas.

TERCERO: Se ordena al secretario de este juzgado que surta la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de esta providencia judicial a la ESE Camu San Rafael de Sahagún, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la forma establecida en los artículos 199 y 205 del CPACA; enviándoles también el enlace de acceso al expediente para que puedan vislumbrar la totalidad de las actuaciones y pruebas que obran en el plenario.

CUARTO: Surtida la notificación personal, también se corre traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada y demás intervinientes, por el término de 30 días, conforme a lo ordenado por el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea0d661b49490c34f9c33fab2fb0115ce690239dbef3113c76bb02b963d2670**

Documento generado en 04/09/2023 11:15:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Medio de control	Controversia contractual
Demandantes	Rayos X Tecnología Radiológica S.A.S.
Demandado	E.S.E. Hospital San José de Tierralta y Otro
Radicado	23001333300420220058000

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte la existencia de una cláusula compromisoria en la minuta del contrato de suministro No. CV-012-2021, con el siguiente tenor literal:

*“...CLAUSULA DÉCIMA CUARTA -SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y CLAUSULA COMPROMISORIA: Las partes buscarán solucionar en forma ágil y directa las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual distintas al incumplimiento, mediante la conciliación, transacción y demás mecanismos alternativos de solución de conflictos que las partes acuerden según los procedimientos establecidos por la ley. Las controversias o divergencias relativas a la celebración, ejecución **o liquidación del contrato** que no puedan ser resueltas mediante la aplicación de los mecanismos de solución directa de controversias, serán sometidas a un Tribunal de Arbitramento, quien decidirá en derecho, el cual será integrado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio, para efectos de su funcionamiento se aplicará lo previsto en el reglamento de dicho Centro...”* (Negrita y subrayado fuera de texto)

Acerca de la cláusula compromisoria la jurisprudencia del Consejo de Estado ha efectuado el siguiente desarrollo:

En un primer momento se acogió la tesis de la renuncia tácita, según la cual, si a pesar de haber acordado someter sus diferencias al conocimiento de la justicia arbitral, una de ellas decide instaurar la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y la otra no propone la excepción, que encuentra apoyo en el pacto arbitral, en el momento oportuno para alegar la falta de jurisdicción que es en la contestación de la demanda, con posterioridad, ya no será posible proponerla, entendiéndose que renunciaba a la cláusula arbitral¹.

Sin embargo, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto de unificación jurisprudencial del 18 de abril de 2013, Rad. 85001-23-31-000-1998-00135-01 (17859), realizó un cambio de jurisprudencia estableciendo la tesis de la “irrenunciabilidad tácita de las partes de un contrato estatal” en lo atinente a la cláusula compromisoria, al menos unilateralmente, planteando:

“Las normas legales vigentes que regulan los asuntos arbitrales, en cuanto a los contratos estatales se refiere, establecen la solemnidad del escrito como un requisito indispensable de la cláusula compromisoria. (...) así como las partes deciden, de común acuerdo, someter sus diferencias al conocimiento de la justicia arbitral, empleando para ello la celebración de un pacto cuyas principales características son que sea expreso y solemne, de la misma manera aquéllas deben observar de consuno tales condiciones (forma expresa y solemne) si su voluntad es deshacerlo o dejarlo sin efectos, de suerte que, si optan libremente por la justicia arbitral y no proceden como acaba de indicarse para cambiar lo previamente convenido, no tienen la posibilidad de escoger entre acudir a ésta o a los jueces institucionales del Estado, teniendo en cuenta que su voluntad inequívoca fue someterse a la decisión de árbitros. Esta tesis, que ahora acoge la Sala, no significa que el pacto arbitral celebrado entre las partes de un contrato estatal sea inmodificable o inderogable. Lo que comporta es que, para modificarlo o dejarlo sin efecto, aquéllas deben observar y respetar las mismas exigencias que las normas legales establecen con miras a la formación del correspondiente pacto arbitral, de tal suerte que, para ello, haya también un acuerdo expreso y escrito, lo cual excluye, por ende, la posibilidad de que el pacto arbitral pueda ser válidamente modificado o dejado sin efecto de manera tácita o por inferencia que haga el juez institucional, a partir del mero comportamiento procesal

¹ Sentencia del 23 de junio de 2010. Exp. 18.395



de las partes. Al respecto, es de recordar que ‘en derecho las cosas se deshacen como se hacen’.”

Acto seguido diserta sobre la autonomía y solemnidad de la cláusula compromisoria:

“La solemnidad a cuya observancia las normas legales supeditan la existencia del pacto arbitral, lejos de responder a un simple capricho del legislador o, peor aún, a un atavismo o anhelo del juez, reviste la mayor importancia y encuentra fundamento en el interés público que dicho pacto involucra, en atención a los importantísimos y muy significativos efectos de estirpe procesal que dicho acuerdo está llamado a generar, asunto en el cual, como es obvio, se encuentran directamente involucradas tanto la seguridad jurídica como, más importante todavía, la efectividad del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, (...) para la Sala es claro que los efectos que comporta la cláusula compromisoria en el mundo jurídico son de tales importancia y envergadura que, incluso, por razón de su autonomía, la misma subsiste aunque no ocurra lo mismo con el contrato que le dio origen –bien por razón de su nulidad, o bien por su inexistencia–; por lo mismo y con mayor razón hay que admitir, entonces, que ella debe permanecer incólume en el mundo jurídico si las partes que la convienen nada deciden de manera expresa, conjunta y por escrito, acerca de su modificación o eliminación. (...) la inferencia o deducción que, en sentido contrario, haga el juez institucional o permanente, a partir de la conducta procesal asumida por las partes del contrato estatal, a fin de concluir que cada una decidió, de manera unilateral, renunciar a la cláusula compromisoria o eliminarla, a pesar de que conjuntamente hayan convenido expresamente y por escrito tal posibilidad, desconoce abiertamente el carácter autónomo que caracteriza a la cláusula compromisoria. (...) la única vía que las partes tienen, por su propia decisión, para modificar o poner fin de manera válida el pacto arbitral la constituye, necesariamente, la celebración de un nuevo convenio expreso entre ellas, revestido de la misma formalidad –escrito– que las normas vigentes exigen para la celebración del pacto arbitral original. NOTA DE RELATORIA: Consultar Corte Constitucional, sentencia C-248 de 1999. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, expediente 32871.”

Y concluye sobre las consecuencias de la existencia de un pacto compromisorio:

*“FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA POR RAZON DE LA EXISTENCIA DE UN PACTO COMPROMISORIO - Procede de oficio la declaratoria de nulidad Cuando las partes deciden sustraer del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo la decisión de los conflictos que lleguen a surgir de un contrato estatal, para someterlos a la justicia arbitral, **ninguna de ellas tiene la posibilidad de optar, de manera unilateral e inconsulta, entre acudir a la justicia institucional contenciosa o a la arbitral;** por el contrario, sólo tiene una opción, cual es la de someterse a la decisión arbitral, de modo que, **si una de las partes que concurrió a la celebración de un pacto arbitral acude al juez de lo contencioso administrativo, en lugar de convocar un tribunal de arbitramento, dicho acto no desaparece, ni siquiera si el demandado no excepciona falta de jurisdicción, y ello supone, necesaria e indefectiblemente, que el juez contencioso al que se asigne el caso le dé aplicación rechazando la demanda o declarando la nulidad de lo actuado,** esto último con apoyo en las causales 1 y 2 del artículo 140 del C. de P.C. Es menester recordar que, en materia de nulidades procesales, el Código Contencioso Administrativo remite (artículo 165) a las causales consagradas en el Código de Procedimiento Civil, estatuto que dispone, por un lado, la facultad oficiosa del juez para declarar nulidades insaneables (artículo 145) y, por el otro, que una de éstas es, precisamente, la falta de jurisdicción (artículos 140-1 y 144, inciso final), entendida ésta como la carencia de la potestad de administrar justicia en un asunto cuya competencia le ha sido asignada (bien por la ley o bien por las partes) a otra autoridad de diferente jurisdicción, a lo cual se suma que, en lo contencioso administrativo, según dispone el segundo inciso del artículo 164 del primero de los códigos en cita, “En la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada”. Esta última disposición constituye fundamento suficiente para concluir que, en los casos de la falta de jurisdicción y de competencia por razón de la existencia de un pacto compromisorio (cláusula compromisoria o compromiso),*



el juez institucional de lo contencioso administrativo se encuentra en el deber de declarar probada dicha excepción en la sentencia, cuando la encuentre acreditada en el proceso, aunque la misma no hubiere sido propuesta o formulada en la oportunidad procesal prevista para la contestación de la demanda, de modo que ningún efecto procesal de importancia reviste al respecto el silencio de la parte demandada, máxime que dicho silencio no sana la nulidad que llevan consigo las anotadas ausencias de jurisdicción y de competencia del juez institucional, para conocer del respectivo litigio.”

En consecuencia, toda vez que, desde un inicio, a partir la celebración del contrato de suministro No. CV-012-2021 la sociedad RX Tecnología Radiológica S.A.S. y la E.S.E. Hospital San José de Tierralta (Córdoba) acordaron libre, espontánea y taxativamente acudir a un Tribunal de Arbitramento para decidir las controversias que se presentasen relativas a la celebración, ejecución o **liquidación del contrato**, este Despacho se abstendrá de conocer el asunto, rechazará la demanda por carecer de jurisdicción y competencia y ordenará remitir el expediente al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de la ciudad de Montería, para que avoque su conocimiento.

Lo anterior, en razón a que la pretensión de la sociedad comercial demandante va orientada a que “Se **LIQUIDE judicialmente el CONTRATO DE SUMINISTRO No CV-012-2021.**”, aspecto que encuadra perfecta y taxativamente en el objeto de la cláusula compromisoria reseñada anteriormente.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia de este juzgado para conocer del medio de control de controversias contractuales impetrado por la sociedad RX Tecnología Radiológica S.A.S. contra la E.S.E. Hospital San José de Tierralta (Córdoba), por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar la remisión inmediata de la demanda y sus anexos, junto con todo lo actuado en sede contenciosa al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de la ciudad de Montería.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f86c13d6807912249c637f1f32becbbb0850288d7bd1540494031eb0a849266**

Documento generado en 04/09/2023 11:15:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Jorge Luis Becerra Cuevas
Demandado	Nación / Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Radicado	23001333300620200031900
Decisión	Auto fija fecha de audiencia inicial

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, mediante auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, en consecuencia, resulta procedente avocar el conocimiento del mismo y continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Así las cosas, se hace necesario fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el dos (2) de noviembre de 2023, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

TERCERO: Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e305fb45a7c3142a6cce20ef4d1dccbb10d58fb714e2c10e91b6d73a0c7021**

Documento generado en 04/09/2023 11:15:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADECUA TRAMITE A SENTENCIA ANTICIPADA / DECRETA PRUEBAS

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Nidya Marina Pastrana Benítez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fomag y Otros
Radicado	23001333300620220058000

CONSIDERACIONES

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 27 de febrero de 2023, el cual fue notificado personalmente a la Nación / Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y al Departamento de Córdoba el 08 de marzo de 2023, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA, sin embargo, no hubo contestación por parte de los demandados.

Así, es menester señalar que el numeral 1° del artículo 182 A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En el presente asunto resulta viable dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial pues se observa que se trata de un asunto de puro derecho y solo se solicitaron tener como pruebas las aportadas con la demanda, sin embargo, se decretará una prueba de oficio, consistente en requerir a la Secretaría de Educación Departamental para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso el expediente administrativo de la demandante.

En virtud de lo anterior, esta judicatura decretará las pruebas documentales aportadas con la demanda, ordenará oficiar a la Secretaría de Educación de Córdoba para que aporte la prueba solicitada y fijará el litigio.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fiduprevisora S.A. y el Departamento de Córdoba.

TERCERO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial y adecuar el trámite a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el art. 182 A del CPACA.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en la sentencia.



Adicionalmente, se decreta la siguiente prueba de oficio:

1. Por secretaría, se ordena OFICIAR a la Secretaría de Educación de Córdoba, para que allegue con destino a este proceso el expediente administrativo completo de la Sra. Nidya Marina Pastrana Benítez, identificada con la C.C. No. 50.899.145 de Montería.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

Para tal efecto, el Secretario de Educación Departamental deberá enviar a este juzgado sendos documentos, so pena de las sanciones disciplinarias o penales que consagra la ley frente al incumplimiento o desatención a una orden judicial, sin perjuicio del ejercicio de los poderes correccionales del juez consagrados en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

CUARTO: Fijar el litigio en el presente asunto de la siguiente manera:

“El Despacho entrará a dilucidar si en el presente asunto se encuentran probados los presupuestos para declarar la nulidad de la Resolución No. 005576 del 29 de diciembre de 2021, proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, conforme a los cargos expuestos en la demanda.

De encontrarse desvirtuada la presunción de legalidad del referido acto administrativo, se entrará a verificar si, a título de restablecimiento del derecho, resulta procedente condenar a las demandadas a reconocer y pagar una pensión de invalidez de forma retroactiva, a favor de la Sra. Nidya Marina Pastrana Benítez, equivalente al grado de incapacidad laboral del 100% y liquidada con base al último salario devengado por la demandante conforme el Art. 45 del Decreto 1045 de 1978 y Art. 63 inciso A del decreto 1848 de 1969, así como las sumas indexadas y los intereses moratorios.

Oficiosamente, se entrará a estudiar si en el presente asunto se encuentra probada la excepción de la prescripción.”

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se corre traslado para que las partes y el Agente del Ministerio Público presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, para luego dictar sentencia anticipada por escrito.

SEXTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603aa8c5a72bfdd289e7194a762231410988a63a5ceba80318eb8aaa11e4b652**

Documento generado en 04/09/2023 11:15:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Rafael Juan Mouthon Pombo
Demandado	Municipio de Montería - Córdoba
Radicado	23001333300620230001300

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. Mediante auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión notificada a la parte actora mediante estado electrónico de la misma fecha. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la demanda carece de varios requisitos que consagra la ley para su admisión, los cuales se pasan a estudiar a continuación.

No se evidencia la constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de forma simultánea al momento -o previo- de la presentación de la misma (numeral 8, artículo 162, CPACA).

No se aportó el poder especial conferido por el demandante RAFAEL JUAN MOUTHON POMBO (numeral 1, artículo 84, CGP), de la forma establecida en los artículos 74 del CGP o 5 de la Ley 2213 de 2022. Además, no se observa a quien va dirigido el poder.

No anexó las copias de los actos acusados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (artículo 166, numeral 1, CPACA)

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. Resaltando que también deberá enviarle copia al demandado del escrito mediante el cual se subsana la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda. En consecuencia, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días a fin de que subsane el yerro advertido en precedencia, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1896a3bf31b717cf4c4f69cc3a9337dc1ebb00d4d7796fd77174b4f72bdd652**

Documento generado en 04/09/2023 11:15:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADECUA TRAMITE A SENTENCIA ANTICIPADA / DECRETA PRUEBA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Bethy Muñoz Humanez
Demandado	Nación – Min Educación – Fomag
Radicado	23001333300420180038200

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 10 de septiembre de 2019, el cual fue notificado personalmente a la accionada el 19 de octubre de 2021, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA. La entidad demandada contestó la demanda mediante escrito del 22 de noviembre de 2021 proponiendo excepciones, de las cuales se le corrió traslado secretarial al demandante el día 04 de noviembre de 2022, sin que se pronunciara sobre ellas.

Así las cosas, es menester señalar que el numeral 1° del artículo 182 A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En el presente asunto resulta viable dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial pues se trata de un asunto de puro derecho, se solicitaron tener como pruebas las aportadas con la demanda y requerir a la Secretaría de Educación Departamental a fin de que allegue los certificados de salarios devengados por la demandante.

En virtud de lo anterior, esta judicatura decretará las pruebas documentales aportadas con la demanda, ordenará oficiar a la Secretaría de Educación de Córdoba para que aporte la prueba solicitada y fijará el litigio.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial y adecuar el trámite a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el art. 182 A del CPACA.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en la sentencia.

Adicionalmente, se decreta la siguiente prueba:

1. Por secretaría, se ordena OFICIAR a la Secretaría de Educación de Córdoba, para que allegue con destino a este proceso el certificado de salarios de los años 2005 y 2006 en el que se incluyan todos los factores salariales devengados por la Sra. Bethy Neila Muñoz de Humanez, identificada con C.C. No. 25.886.854

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.



Para tal efecto, los referidos servidores públicos deberán enviar a este juzgado sendos documentos, so pena de las sanciones disciplinarias o penales que consagra la ley frente al incumplimiento o desatención a una orden judicial, sin perjuicio del ejercicio de los poderes correccionales del juez consagrados en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

CUARTO: Fijar el litigio de la siguiente manera:

“El Despacho entrará a dilucidar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución N° 11850 del 30 de enero de 2007, por medio de la cual se reconoce pensión de jubilación, y la Resolución N° 001925 del 16 de agosto de 2016, por la cual se reliquida la pensión de jubilación por retiro del servicio, expedidas por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, por medio de la cual le niega la solicitud de pensión de jubilación al accionante, conforme a los cargos expuestos en la demanda.

También se entrará a verificar, a título de restablecimiento del derecho, si resulta procedente ordenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio que reliquide y pague la pensión de jubilación de la actora incluyendo todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición estatus pensional, desde la fecha de cumplimiento del estatus hasta la fecha de retiro y la reliquidación de la pensión de jubilación por retiro del servicio incluyendo la prima de servicio, así como la actualización de las primas de navidad y vacacional al monto devengado durante el año anterior al retiro, con las sumas indexadas establecidas por la ley.

Por otra parte, verificar si resulta procedente condenar en costas y agencias en derecho a la accionada.

Igualmente, será objeto del litigio la verificación de la configuración o no de la excepción de prescripción”

QUINTO: Una vez se alleguen los documentos e información requerida, ingrésese el expediente al Despacho a la mayor brevedad posible para proveer lo que en derecho corresponda.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.551.125 de Cali y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, como apoderada de la demandada, en los términos y para los fines consignados en el poder conferido¹.

SÉPTIMO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co , además advertir a las partes que, salvo las excepciones de ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

¹ Folio 18, Archivo “11ContestacionDemanda”, Expediente digital.

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad163a841e45986cdc2182f627b828f9212d3f3bd50448249012c8255d922fb**

Documento generado en 04/09/2023 11:15:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CORRE TRASLADO PROPUESTA CONCILIACION

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Ena Luz Sánchez Buelvas
Demandado	Nación / Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y Otros
Radicado	23001333300420220036100

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora, verificado el expediente, se observa que, mediante auto del 30 de junio de 2022, se admitió la presente demanda interpuesta por Ena Luz Sánchez Buelvas contra la Nación / Ministerio de Educación – FOMAG – Fiduprevisora S.A., el Municipio de Sahagún y la señora Katia Margarita Solano Acosta.

El 11 de mayo de 2023, este juzgado notificó personalmente dicha providencia judicial mediante envío de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto por cada una de las entidades demandadas para notificaciones judiciales y a la señora Katia Margarita Solano Acosta al correo electrónico kattiaso2023@gmail.com. De modo que el plazo para contestar la demanda feneció el 29 de junio de 2023.

El Municipio de Sahagún contestó la demanda oportunamente el 29 de junio de 2023. La Nación / Ministerio de Educación Nacional lo hizo extemporáneamente el 17 de agosto de 2023, presentando su memorial al Juzgado 4° Administrativo de Montería¹. Y la señora Katia Margarita Solano Acosta no contestó la demanda.

Por su parte, la actora Ena Luz Sánchez Buelvas y la demandada Katia Margarita Solano Acosta, actuando a través de apoderados, presentaron memorial conjunto el 29 de junio de 2023, en el que manifestaron estar de acuerdo en la distribución del 50% de la pensión de sobrevivientes del señor Hernando Bautista Viloría, correspondiéndole a cada una de ellas como beneficiarias el 25% de esa prestación; deprecando entonces que el asunto se resuelva de esa manera.

Frente a ello, se hace necesario correr traslado de esa propuesta de conciliación a las demandadas Nación / Ministerio de Educación – FOMAG – Fiduprevisora S.A. y Municipio de Sahagún para que efectúen los pronunciamientos que estimen pertinentes.

Por otro lado, se evidencia que en escrito del 21 de julio de 2023 la actora se pronunció oportunamente sobre las excepciones propuestas por el municipio de Sahagún.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Correr traslado por el término de quince (15) días a la Nación / Ministerio de Educación – FOMAG – Fiduprevisora S.A. y al Municipio de Sahagún, para que se pronuncien de la propuesta de conciliación presentada conjuntamente el 29 de junio de 2023 por la actora Ena Luz Sánchez Buelvas y la demandada Katia Margarita Solano Acosta. Este memorial se encuentra visible en el aplicativo SAMAI², índice No. 00021, con fecha de registro del 30 de junio de 2023.

¹ SAMAI, índice No. 00025, radicado No. 230013333004202200361.

² https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=230013333004202200361002300133



TERCERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación / Ministerio de Educación – FOMAG – Fiduprevisora S.A. y de la señora Katia Margarita Solano Acosta, conforme a lo que se explicó en precedencia.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Firmado Digitalmente)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64af57ee353479a1b0f6003358e029922d742852ae8b9a38a991a17864c7f7d**

Documento generado en 04/09/2023 11:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Ana Rosa Carranza de Aldana y Otros
Demandado	E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel
Radicado	23001333300520180049800
Decisión	Auto fija fecha de audiencia inicial

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, mediante auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, en consecuencia, resulta procedente avocar el conocimiento del mismo y continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Así las cosas, se hace necesario fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el cinco (5) de diciembre de 2023, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

TERCERO: Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6e232fc3ed0a1aaa0911e16c2a54500ed8bcdfed273dedc8935315a7486a24**

Documento generado en 04/09/2023 11:15:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Hernán Alonso Rhenals Negrete
Demandado	ESE Hospital San Jerónimo de Montería
Radicado	23001333300520190037200

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, mediante auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, en consecuencia, resulta procedente avocar el conocimiento del mismo y continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Así las cosas, se hace necesario fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el cinco (5) de diciembre de 2023, a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

TERCERO: Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9d63a160d691565e1bce30d19eb80f04dfa49aa67edbd75eb0aef8666537ba**

Documento generado en 04/09/2023 11:15:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ORDENA VINCULAR A UN TERCERO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Derly del Carmen Regino Oyola
Demandado	Municipio de Sahagún
Radicado	23001333300320220023400

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a las partes. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 30 de junio de 2022, en el cual se ordenó notificar al Municipio de Sahagún y al Agente del Ministerio Público.

Comoquiera que con la demanda se pretende el reintegro al cargo que venía desempeñando la parte actora, se advierte el interés en el resultado del mismo de la persona que fue designada en su reemplazo en propiedad, por lo que, de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, se dispondrá la vinculación al proceso de la señora Lecenia Lorena Lozano García, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 30.578.686, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa dentro de este proceso judicial.

A efectos de la notificación de la vinculada, por secretaría se requerirá al área de Recursos Humanos del Municipio de Sahagún, para que allegue los datos de dirección física y electrónica de la señora Lecenia Lorena Lozano García y/o de la persona que actualmente ostente dicho cargo en caso de no ser la vinculada.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial

SEGUNDO: Vincular al presente proceso a la señora Lecenia Lorena Lozano García, por tener interés en el resultado del proceso, lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el numeral 3º del artículo 171 del CPACA.

TERCERO: Por secretaría, requiérase al área de Recursos Humanos del Municipio de Sahagún, para que en el término de cinco (5) días informe la dirección electrónica y física de notificaciones de la señora Lecenia Lorena Lozano García, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.578.686, quien fue nombrada en reemplazo de la actora Derly del Carmen Regino Oyola en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, código 470, grado 10, de la planta global de personal del municipio de Sahagún y/o de la persona que actualmente ostente dicho cargo en caso de no ser la vinculada. Se advierte que el incumplimiento de la carga impuesta acarreará sanciones de tipo disciplinario y correctivo en los términos previstos en el CGP

CUARTO: Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a la vinculado del proceso en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, debiendo remitir además copia de la demanda y los anexos.

QUINTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9a21de414c6af7f6ec1fd8c8e3bd63714317e9c9a3092c9bce67a06434dcf7**

Documento generado en 04/09/2023 11:15:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADECUA TRAMITE A SENTENCIA ANTICIPADA / CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Mery del Carmen Pedroza Sierra
Demandado	Municipio de Montería
Radicado	23001333300420180062500

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a las partes. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 14 de enero de 2020, el cual fue debidamente notificado al Municipio de Montería, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA¹, quien contestó mediante escrito del 07 de julio de 2020. Luego, en fecha 25 de abril de 2022, se corrió traslado de las excepciones propuestas por el ente territorial, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

Por su parte, es menester señalar que el numeral 1° del artículo 182 A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En el presente asunto resulta viable dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial pues se trata de un asunto de puro derecho y solo se solicitaron tener como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación, es decir, no hay más pruebas que practicar.

En virtud de lo anterior, esta judicatura decretará las pruebas documentales aportadas con la demanda, fijará el litigio, ordenará correr traslado para que los sujetos procesales rindan sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días y luego emitirá sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial y adecuar el trámite a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el art. 182 A del CPACA.

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Montería.

CUARTO: Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, las cuales serán valoradas en la sentencia.

QUINTO: Fijar el litigio en el presente asunto de la siguiente manera:

“El Despacho entrará a dilucidar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo RAD No. 2018RE257 de fecha 22 de mayo de 2018, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la prima técnica por evaluación de desempeño, y de la

¹ Modificado por el Artículo 49 de la Ley 2080 de 2021



Resolución No. 1094 de 12 de junio de 2018, por medio del cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra el Oficio Rad. No. 2018RE257 expedidos por la Secretaría de Educación Municipal de Montería. Lo anterior, con base en los cargos expuestos en la demanda.

De resultar anulado el acto acusado, entraría el Despacho a resolver si, a título de restablecimiento del derecho, se declara que la Sra. Mery del Carmen Pedroza Sierra tiene derecho a que le sea reconocida la prima técnica por evaluación de desempeño establecida en los Decretos 1661 de 1991 y Decreto 2164 de 1991 y se ordene el pago de dicha prima para la vigencia 2015 – 2016. 2016 – 2017 y 2017 – 2018. En caso de tener derecho, se procederá a estudiar si resulta procedente ordenar la reliquidación de los factores salariales y prestacionales sobre la cual incide la prima técnica como lo son las vacaciones, prima vacacional, prima de navidad y cesantías de acuerdo al Decreto 1042 de 1978 y Decreto 1045 de 1978.

Igualmente, será objeto del litigio la verificación de la configuración o no de la excepción de prescripción”

SEXO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se corre traslado para que las partes y el Agente del Ministerio Público presenten sus alegatos de conclusión y emita su concepto, respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes, para luego dictar sentencia anticipada por escrito.

SÉPTIMO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4dde8392705e05d39efc7d85f15ea5d7590207b7980a99af7b9f296e2f2573**

Documento generado en 04/09/2023 11:15:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADECUA TRAMITE A SENTENCIA ANTICIPADA / CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Teresa de Jesús Paternina López
Demandado	Municipio de Montería
Radicado	23001333300420180063000

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 28 de enero de 2020, el cual fue notificado al Municipio de Montería, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA¹, quien contestó mediante escrito del 06 de julio de 2020. Luego, en fecha 01 de febrero de 2023, se corrió traslado de las excepciones propuestas por el ente territorial, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

Por su parte, es menester señalar que el numeral 1° del artículo 182 A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En el presente asunto resulta viable dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial pues se trata de un asunto de puro derecho y solo se solicitaron tener como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación, es decir, no hay más pruebas que practicar.

En virtud de lo anterior, esta judicatura decretará las pruebas documentales aportadas con la demanda, fijará el litigio, ordenará correr traslado para que los sujetos procesales rindan sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días y luego emitirá sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO. Prescindir de la realización de la audiencia inicial y adecuar el trámite a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el art. 182 A del CPACA.

TERCERO. Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, las cuales serán valoradas en la sentencia.

CUARTO. Fijar el litigio en el presente asunto de la siguiente manera:

“El Despacho entrará a dilucidar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, respecto de la petición presentada por el demandante de fecha 20 de octubre de 2015, por medio del cual se negó la homologación y nivelación salarial al demandante, y en consecuencia el reconocimiento y pago de las diferencias salariales. Lo anterior, con base en los cargos expuestos en la demanda.

¹ Modificado por el Artículo 49 de la Ley 2080 de 2021



De resultar anulado el acto acusado, entraría el Despacho a resolver si, a título de restablecimiento del derecho, se ordena la homologación y nivelación salarial del cargo Auxiliar Administrativo código 407 y grado 02 de la planta de la administración Central, en igualdad de condiciones con el cargo similar de la planta de personal del Municipio de Montería; así como el reconocimiento y pago de las diferencias de los factores salariales, prestacionales y aportes al Sistema de Seguridad Social y la reliquidación de las prestaciones sociales con retroactividad al año 2008, sumas debidamente indexadas.

Por otra parte, verificar si hay lugar a la condena en agencias en derecho.

Igualmente, será objeto del litigio la verificación de la configuración o no de la excepción de prescripción.”

QUINTO. Una vez ejecutoriada esta providencia, se corre traslado para que las partes y el Agente del Ministerio Público presenten sus alegatos de conclusión y emita su concepto, respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes, para luego dictar sentencia anticipada por escrito.

SEXTO. Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff773230d71bd3fb7d31763eb1b586f926ba34c7fca5e7b2334accf0cc6b30f**

Documento generado en 04/09/2023 11:15:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Joaquín Pablo Santiago Carrasquilla
Demandado	Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú Y San Jorge - C.V.S.
Radicado	23001333300120220083400
Decisión	Auto rechaza demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a las partes. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso, es menester señalar que el artículo 164, numeral 2, literal D, del CPACA, dispone respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que este caducará al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo enjuiciado, según el caso.

Revisado el expediente, se evidencia que con la presentación de la demanda se pretende declaratoria de nulidad del acto ficto o negativo derivado del silencio administrativo por la no respuesta de fondo al derecho de petición incoado el 14 de marzo de 2022 o que se declare la nulidad del oficio de abril 04 de 2022, mediante el cual se dio respuesta a la petición de agotamiento de vía administrativa, en la cual se manifestó que en los archivos de dicha entidad no existen documentos que avalen lo solicitado, respuesta esta, que se interpretaría negativa de las pretensiones.

Frente a lo anterior, es preciso indicar que la jurisprudencia contenciosa administrativa ha descrito la institución del silencio administrativo en los siguientes términos:

*“(...) el silencio administrativo ocurre cuando la administración pública **omite o se abstiene de emitir pronunciamiento** dentro del termino previsto en el ordenamiento jurídico respecto de las peticiones que le elevan los administrados. Se trata pues, de una presunción o ficción legal que establece el legislador en favor del peticionario en virtud de la cual surge el denominado acto ficto o presunto **ante la ausencia de un acto expreso proferido por la administración** y que habilita al administrado para formular los recursos administrativos o para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹ (...)”.*

Ahora bien, el silencio administrativo negativo se encuentra previsto en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, así:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición **sin que se haya notificado decisión que la resuelva**, se entenderá que esta es negativa (...)*”

Se tiene entonces que son dos los presupuestos para que se configure el silencio administrativo negativo, como son: 1) que hayan transcurrido tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición; y, 2) que no se haya notificado decisión que la resuelva.

En el caso concreto el demandante radicó petición el 14 de marzo de 2022, siendo notificada su respuesta mediante correo electrónico enviado el 4 de abril de 2022, radicado 20221102354, de tal manera que en el presente caso se expidió y notificó una respuesta

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P Oscar Dario Amaya Navas, Radicado 11001-03-06-000-2019-00110-00, 13 de diciembre de 2019.



por parte de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge - C.V.S., no siendo aplicable las reglas del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, por lo que el actor tenía 4 meses para ejercer el derecho de acción.

Así las cosas, inicialmente el demandante contaba desde el **5 de abril de 2022** hasta el **5 de agosto de 2022** para presentar la correspondiente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (4 meses), so pena de operar el fenómeno jurídico de la caducidad. No obstante, el **28 de julio de 2022** presentó solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante la Procuraduría General de la Nación, suspendiéndose el término de caducidad durante ese trámite, restándole un total de 8 días para cumplirse el término inicial de 4 meses.

Seguidamente, se tiene que el **28 de octubre de 2022** se profirió constancia de agotamiento del trámite conciliatorio extrajudicial administrativo, reanudándose entonces el término de caducidad a partir del **29 de octubre de 2022** por el término de los 8 días restantes, que fenecieron el **06 de noviembre de 2022**.

Por su parte, se evidencia en el acta de reparto que la demanda fue radicada el **6 de diciembre de 2022**², es decir, de manera extemporánea, operando así la caducidad del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Las anteriores actuaciones se resumen en el siguiente cuadro:

<i>Fecha de notificación del acto demandado</i>	04/04/2022
<i>Fecha inicial de caducidad</i>	05/08/2022
<i>Fecha presentación solicitud conciliación (suspensión)</i>	28/07/2022
<i>Fecha de agotamiento conciliación (reanudación restando 8 días)</i>	28/10/2022
<i>Fecha final de caducidad</i>	06/11/2022
<i>Fecha de presentación de la demanda - Operancia de la caducidad</i>	6/12/2022

En consecuencia, es imperativo darle aplicación al numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que la demanda se rechazará cuando hubiere operado la caducidad.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Rechazar la demanda por la operancia del fenómeno jurídico de la caducidad, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Disponer el archivo del proceso.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido al Ministerio Público (mjojeda@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo (10°) Administrativo del Circuito de Montería
(Firmado Digitalmente)

² Documento: "01ActaReparto202200834".

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6ba3192e4161bf50e593dc373c4e707c782c650b888ea8f74a0c02ffcb469**

Documento generado en 04/09/2023 11:15:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Breimer Matos Rada
Demandados	Nación / Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Radicado	23001333300220220030700

Revisado el expediente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto calendarado el 4 de agosto de 2023, mediante el cual se decidió admitir la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1. El auto recurrido

Mediante auto del 31 de julio de 2023, este Despacho resolvió admitir la demanda y ordenó notificar personalmente esa decisión al representante legal de La Nación / Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

1.2. El recurso de reposición

El demandante sustenta su recurso señalando que las decisiones del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policial son irrevocables y contra ellas solo proceden las acciones jurisdiccionales, por lo que se trata de actos administrativos definitivos.

Por ese motivo, asegura que el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML21-1-333-TML21-1-706 del 22 de septiembre de 2021 fue uno de los actos acusados en la demanda, debiendo entonces tenerse como demandado a la Nación / Ministerio de Defensa – Secretaría General – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, por ser la dependencia que tuvo la competencia para expedir ese acto administrativo definitivo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y oportunidad

El auto que admite la demanda es susceptible del recurso de reposición, puesto que no existe norma expresa que lo prohíba.

En cuanto a la oportunidad para interponerlo, el Despacho encuentra que fue presentado dentro del previsto para ello, conforme al artículo 318 del CGP, disposición aplicable por remisión expresa del artículo 242 del CPACA. Lo anterior, por cuanto la providencia fue notificada electrónicamente el 1 de agosto de 2023 y el recurso fue presentado el 4 de agosto de 2023, esto es, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto impugnado.

2.2. Resolución del recurso

Ahora bien, para resolver el recurso planteado habrá de tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto 1791 de 20001, es causal de retiro del servicio la disminución de la capacidad psicofísica.

De acuerdo con lo señalado en el inciso 2º del artículo 2º del Decreto 1796 de 20002, la capacidad psicofísica del personal será valorada con criterios laborales y de salud ocupacional, por parte de las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

En armonía con lo anterior, el artículo 14 del decreto 1796 de 2000, señala que son organismos médico laborales militares y de Policía el Tribunal Médico – Laboral de Revisión Militar y de Policía, y, la Junta Médico Laboral o de Policía.



Por su parte, el artículo 15, dispone:

“ARTICULO 15. JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA. Sus funciones son en primera instancia:

1. Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.
2. Clasificar el tipo de incapacidad psicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.
3. Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.
4. Calificar la enfermedad según sea profesional o común.
5. Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.
6. Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.
7. Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.”

En consonancia con lo anterior, el artículo 21, señala que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conoce en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de la Juntas Médico Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Dicha decisión es irrevocable y obligatoria y contra ella solo proceden las acciones jurisdicción pertinentes.

Ahora bien, en lo que atañe a la naturaleza jurídica de dichas actas, el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos ha señalado que sendos actos administrativos serán demandables solamente si impiden continuar con la actuación y, solo en ese caso, serían procedentes las acciones jurisdiccionales para atacar su nulidad. Por su parte, en el evento que se continúe con el trámite, será demandable el acto administrativo que le ponga fin a la actuación, que generalmente es la resolución expedida por el representante legal de la entidad en la que modifica, extingue o reconoce una situación jurídica particular del administrado.

Al respecto, en **auto de 16 de agosto de 2007**¹, al resolver un recurso de apelación interpuesto contra la providencia que rechazó la demanda en la que se solicitó la nulidad de un Acta Médico Laboral, el Consejo de Estado determinó que tal actuación constituye un acto definitivo cuando impide continuar la actuación administrativa. En dicha providencia, se consideró lo siguiente:

“(…) Los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y recurridos ante el Tribunal Médico Laboral, en cuanto determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, son actos definitivos en la medida en que impiden seguir adelante con la actuación.

(…)

En las anteriores condiciones, no es posible exigir al interesado que a pesar de no alcanzar el porcentaje mínimo de incapacidad para tener derecho a la pensión de invalidez, acuda ante la entidad en procura de tal derecho, siendo en cambio procedente, ante la irrevocabilidad de tales actos, acudir en su demanda para que se estudie si estuvo bien fijado el índice lesional, y si además la pérdida de la capacidad es imputable al servicio lo que conllevaría, en caso de ser favorable al actor, al reconocimiento de la prestación.

En conclusión, si el acto del Tribunal Médico Laboral impide continuar con la actuación en la medida en que no permite al afectado solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, no se le puede dar el calificativo de simple acto de trámite y en tal caso, es susceptible de demanda ante ésta jurisdicción. (…)”.

Posteriormente, en **sentencia de 30 de enero de 2014**², el Alto Tribunal determinó que si bien las actas médicas en principio son actos de trámite o preparatorios, cuando imposibilitan la continuación de la actuación administrativa se constituyen de conformidad con el entonces vigente artículo 50 del CCA en actos definitivos. En efecto, el máximo órgano contencioso administrativo al tenor literal consignó:

“Las actas cuya nulidad se pretende no crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular sólo determinan el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del actor como miembro de las Fuerzas Militares determinando para el efecto las lesiones y enfermedades valoradas por los especialistas al momento de la revisión y los conceptos que obran en la historia clínica.

Lo anterior permite deducir, en principio, que se trata de actos de trámite o preparatorios al acto definitivo que reconoce las prestaciones que se generan como consecuencia de la pérdida de la capacidad laboral.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto 16 de agosto de 2007, Exp. No. 1836-05, M. P. Dr. Alfonso Vargas Rincón.

² Sentencia de 30 de enero de 2014, Exp. 1860-13, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Paéz.



En este sentido, es necesario citar el último inciso del artículo 50 del C.C.A. que se refiere a los actos administrativos definitivos no sólo como los que ponen fin a una actuación administrativa decidiendo el fondo del asunto sino también como los que imposibilitan su continuación, así:

“(…) son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.”

En relación con el tema de los actos definitivos la Sección Segunda de esta Corporación, por Auto de 16 de agosto de 2007³, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que rechazó la demanda en la que se solicitó la nulidad de un Acta Médico Laboral en consideración a que, en algunos casos, tal actuación constituye un acto definitivo precisamente porque impide continuar la actuación administrativa.

(…)

Todo lo anterior permite concluir que en este caso específico las Actas proferidas por el Tribunal Médico Laboral que determinan el porcentaje de disminución de la capacidad laboral son actos definitivos porque a partir de éstos el actor podía ser reubicado laboralmente siempre que incluyera tal recomendación o lograr el reconocimiento de la pensión.”

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en **sentencia de 1 de agosto de 2019**⁴, al estudiar sobre la capacidad sicofísica y la naturaleza de los actos expedidos por la junta médica laboral y el tribunal médico laboral, dispuso:

“28. De la revisión de las normas indicadas, se infiere que las evaluaciones de la capacidad sicofísica de un militar, que es realizada por la Junta Médico Laboral y/o el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía de las Fuerzas Militares o de Policía, corresponden a decisiones preparatorias o de trámite, comprendidas dentro de una actuación administrativa que entre otras consecuencias, puede derivar en el retiro del servicio del uniformado o en un reconocimiento prestacional.

29. Ahora, las actuaciones administrativas desarrolladas en contextos normales, generalmente culminan con la producción de un acto expreso que resuelve de manera directa el asunto sometido a la consideración de la autoridad; sin embargo, el dinamismo de la actividad administrativa llevó al legislador a estipular circunstancias excepcionales como cuando los actos preparatorios impiden la culminación de la actuación, y en tal virtud, se tornan en definitivos, tornando en viable su enjuiciamiento.

30. Sobre el tema, esta Subsección B de la Sección Segunda de la corporación ha precisado que las actas de las juntas médicas no crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular, pues sólo determinan el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, estableciendo para el efecto las lesiones y enfermedades valoradas por los especialistas al momento de la revisión y los conceptos que obran en la historia clínica, lo que permite deducir, en principio, que se trata de actos de trámite o preparatorios al acto definitivo que reconoce las prestaciones que se generan como consecuencia de la pérdida de la capacidad laboral⁵.

31. No obstante, la Subsección también ha señalado que en algunos casos, tal actuación constituye un acto definitivo precisamente porque impide continuar la actuación administrativa. (...)

32. Dicha tesis fue reiterada en auto de 11 de noviembre de 2010, en el que se precisó que como tales actos “determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, son actos de trámite que impiden seguir adelante con la actuación administrativa”⁶, por tal razón, son actos demandables porque ponen fin a un proceso administrativo.

33. En conclusión, los actos expedidos por la Junta Médico Laboral y recurridos ante el Tribunal Médico Laboral, en cuanto determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, impiden seguir adelante con la actuación administrativa en la medida en que no permite al afectado solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, de manera que son susceptibles de demanda ante ésta jurisdicción. En el caso contrario, se constituyen en simples actos de trámite.”

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto 16 de abril de 2007, Exp. No. 1836-05, M. P. Dr. Alfonso Vargas Rincón.

⁴ Sentencia del 1 de agosto de 2019, Rad. 0623-19, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁵ Sentencia de 30 de enero de 2014, Radicación número: 50001-23-31-000-2005-10203-01(1860-13), C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez (E).

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número: 76001-23-31-000-2007-01376-01(1408-09).



Sumado a lo anterior, en **auto del 24 de junio de 2021**⁷, el Consejo de Estado concluyó *“que los actos expedidos por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, son actos de trámite cuando con ellos se permite continuar con la actuación administrativa. Si por el contrario, determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez y por consiguiente, no permiten que la actuación siga su curso, constituyen decisiones definitivas susceptibles de control ante esta jurisdicción.”*

Puestas de este modo las cosas, es dable concluir que el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML21-1-333-TML21-1-706 de fecha 22 de septiembre de 2021, que no recomendó la reubicación laboral del Patrullero BREIMER MATOS RADA, no es un acto administrativo susceptible de control judicial por cuanto no ostena el carácter de definitivo, sino de preparatorio, pues con él no se culminó la actuación administrativa tendiente a la calificación de la capacidad laboral y consecuente determinación de retiro del actor, sino que la misma continuó y ese acto sirvió de fundamento para resolverla en forma definitiva con la Resolución No. 03772 de fecha 16 de noviembre de 2021, mediante la cual el Director General de la Policía Nacional decidió retirar del servicio activo de la Policía Nacional al demandante, por disminución de la capacidad psicofísica.

Ahora bien, es claro que frente a ese acto administrativo operó el fenómeno de la caducidad consagrado en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del CPACA.

En efecto, en la parte motiva de la Resolución No. 03772 de fecha 16 de noviembre de 2021⁸, se menciona que el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML21-1-333-TML21-1-706 de fecha 22 de septiembre de 2021, fue notificada al demandante al correo electrónico breimer.matos3812@correo.policia.gov.co el 23 de septiembre de 2021, quedando ejecutoriada el 24 de septiembre de 2021, conforme a lo reglado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

De modo que la parte demandante tenía 4 meses para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho atacando a ese acto particular; término de orden público que inició el 25 de septiembre de 2021 y finalizó el **25 de enero de 2022**.

No obstante, según lo probado con la constancia expedida por el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos⁹ y el acta de reparto¹⁰, el actor presentó la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho el 7 de abril de 2022 y radicó la demanda el 24 de mayo de 2022, respectivamente, cuando ya había operado la caducidad.

Por lo anterior, el Despacho no repondrá la decisión judicial impugnada. Además, se rechazará de plano la pretensión encaminada a deprecar la nulidad del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML21-1-333-TML21-1-706 de fecha 22 de septiembre de 2021, toda vez que al ser un acto preparatorio no es susceptible de control judicial y por haberle operado el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 3 del artículo 169 del CPACA.

2.3. Aclaratoria oficiosa del numeral sexto del auto admisorio de la demanda

De oficio, este funcionario judicial advierte la necesidad de aclarar el numeral sexto de la parte resolutoria del auto admisorio de la demanda, indicándole al demandado que dentro de los antecedentes que deben allegarse obligatoriamente con la contestación de la demanda, se entiende incluido el expediente administrativo completo que sirvió de fundamento para expedir el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML21-1-333-TML21-1-706 de fecha 22 de septiembre de 2021.

2.4. Se deja sin efectos notificación personal del 18 de agosto de 2023

Finalmente, después de revisar el expediente, el Despacho dejará sin efecto la notificación personal del auto admisorio surtida el 18 de agosto de 2023, puesto que a la fecha no se encuentra ejecutoriada esa providencia.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación número: 13001-23-33-000-2019-00238-01(0486-21).

⁸ “01Demanda.pdf”; folio 138.

⁹ “01Demanda.pdf”; folio 157-160.

¹⁰ “03ActaReparto.pdf”.



RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto fechado el 31 de julio de 2023, de conformidad con los argumentos explicados en precedencia.

SEGUNDO: Rechazar de plano la demanda frente a la pretensión tendiente a la nulidad y restablecimiento del derecho relacionada con el acto administrativo contenido en el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML21-1-333-TML21-1-706 de fecha 22 de septiembre de 2021, por no ser susceptible de control judicial y por haberle operado la caducidad, con fundamento en lo explicado en la parte motiva.

TERCERO: Aclarar de oficio el numeral sexto de la parte resolutive del auto del 31 de julio de 2023, el cual quedará así:

“SEXTO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, indicándole que se entiende incluido el expediente administrativo completo que sirvió de fundamento para expedir el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML21-1-333-TML21-1-706 de fecha 22 de septiembre de 2021; so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

CUARTO: Dejar sin efectos la notificación personal del auto admisorio del 31 de julio de 2023, surtida el 18 de agosto de 2023, la cual se deberá cumplir por el servidor encargado una vez quede ejecutoriada esa providencia judicial.

QUINTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f243659f5f086711d255acd6f2116ad145c9935ce15b35f492b5c3597f04e15d**

Documento generado en 04/09/2023 11:15:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Municipio de Momil
Demandados	Nación / Ministerio de Educación Nacional
Radicado	23001333300320220063600

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo cual, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, revisado el expediente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y, en subsidio de apelación, interpuesto por el demandante contra el auto calendarado el 15 de diciembre de 2022, mediante el cual se decidió inadmitir la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1. El auto recurrido

Mediante auto del 15 de diciembre de 2022, el Juzgado 3º Administrativo de Montería decidió inadmitir la demanda presentada por el Municipio de Momil, por las razones que a continuación se resumen:

- Operó la caducidad frente a la pretensión de nulidad de la resolución No. 023540 del 9 de diciembre de 2021, es decir, aquella que sirve de título ejecutivo para el procedimiento de cobro coactivo objeto del proceso. Además, la rechazó porque no se agotaron los recursos obligatorios que en sede administrativa procedían contra dicho acto administrativo, en este caso, el de apelación.
- Frente a la pretensión anulatoria del oficio denominado radicado No. 2022-EE-178888 del 5 de agosto de 2022, “en las que refrendan orden de embargos contra dineros que posee el Municipio de Momil en el Bancolombia”, se manifestó que ese acto no es enjuiciable ante esta jurisdicción pues no se encuentra enlistado en el artículo 101 del CPACA para el procedimiento de cobro coactivo, que incluye el que decide las excepciones a favor del deudor, el que ordena seguir la ejecución y los que liquidan el crédito.
- Frente al otro acto demandado, esto es, el acto que ordena continuar con la ejecución de proceso y decreta medidas cautelares de embargo dentro del procedimiento de cobro coactivo No. 06 13 0071 2022 contra el Municipio de Momil, el juzgado dispuso que se inadmitiría la demanda toda vez que debe aportar la constancia de notificación del mismo.

En virtud de lo anterior, se le ordenó a la parte demandante adecuar la demanda excluyendo los dos actos antes mencionados y fundamentar las casuales de nulidad alegadas mediante un capítulo de normas violadas y concepto de la violación (numeral 4, art. 162, CPACA).

1.2. El recurso de reposición

El ente territorial demandante presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra esa decisión, pidiendo que se modifique lo relacionado con la inadmisión de la demanda por motivo del oficio denominado radicado No. 2022-EE-178888 del 5 de agosto de 2022, “en las que refrendan orden de embargos contra dineros que posee el Municipio de Momil en el Bancolombia”.

Expresó que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha interpretado que no es taxativo el listado de actos administrativos susceptibles de control judicial dentro del procedimiento de cobro coactivo, pues deben incluirse a todas aquellas decisiones administrativas que contengan una decisión definitiva que cree, modifique o extinga una situación jurídica particular.



Para tal efecto, citó y reprodujo apartes del auto del 27 de noviembre de 2017 (rad. 22990) y sentencia del 25 de abril de 2018 (rad. 21768), expedidos por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que sustentan la tesis expuesta.

Planteó que el oficio denominado radicado No. 2022-EE-178888 del 5 de agosto de 2022, constituye un acto administrativo con contenido particular y concreto, ya que modifica la situación jurídica de disponer de sus dineros que gozan de protección constitucional, además, se erige como una verdadera manifestación de voluntad del Ministerio de Educación Nacional que surte efectos jurídicos contra el Municipio de Momil, la cual, a pesar de no estar contemplada en la normativa especial, es objeto de control jurisdiccional.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y oportunidad

De conformidad con el artículo 170 del CPACA, el auto que inadmite la demanda es susceptible del recurso de reposición.

En cuanto a la oportunidad para interponerlo, el Despacho encuentra que fue presentado dentro del previsto para ello, conforme al artículo 318 del CGP, disposición aplicable por remisión expresa del artículo 242 del CPACA. Lo anterior, por cuanto la providencia fue notificada electrónicamente el 16 de diciembre de 2022 y el recurso fue presentado el 11 de enero de 2023, esto es, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto impugnado; teniendo en cuenta que el 19 de diciembre de 2022 inició la vacancia judicial y el 11 de enero se reiniciaron actividades judiciales.

2.2. Resolución del recurso

De conformidad con los argumentos expuestos por el recurrente, para el Despacho existe claridad que la inconformidad del demandante recae exclusivamente en torno a la susceptibilidad de control judicial del oficio denominado radicado No. 2022-EE-178888 del 5 de agosto de 2022, pues -en su entender- contiene una decisión definitiva que crea, modifica o extingue una situación jurídica particular relacionada con la disposición de unos recursos que asevera son de naturaleza inembargable.

Pues bien, el Despacho anuncia que no repondrá el auto recurrido fundamentalmente porque es palmario que el Legislador, en el artículo 101 del CPACA, nominó expresamente los actos susceptibles de ser demandables ante el contencioso administrativo en el trámite del cobro coactivo, que son, el que decide las excepciones a favor del deudor, el que ordena seguir la ejecución y los que liquidan el crédito. Razón suficiente para despachar desfavorablemente el medio de impugnación pues el oficio reseñado anteriormente no encuadra en alguno de estos supuestos.

No obstante, si dentro del procedimiento compulsivo se emiten otros actos administrativos que ostenten el carácter de definitivos, para el Despacho es claro que eventualmente y luego de un minucioso estudio particular del caso, podrían ser susceptibles de control judicial.

Con todo, el mentado oficio del 5 de agosto de 2022 no cumple con ese requisito, en razón a que es un acto de ejecución o de trámite pues desarrolla otro que sí es definitivo, esto es, al auto del 7 de junio de 2022, mediante el cual el Ministerio de Educación Nacional ordenó continuar con la ejecución del proceso, decretó medidas cautelares de embargo y libró los respectivos oficios, dentro del proceso de cobro coactivo No. 061300712022 seguido contra el Municipio de Momil.

En efecto, se observa que, en virtud del auto del 7 de junio de 2022, que siguió adelante la ejecución y decretó medidas cautelares de embargo, se libró inicialmente el oficio No. 2022-EE-129324 del 13 de junio de 2022 dirigido a Bancolombia S.A., suscrito por la Funcionaria Ejecutora Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica del ente demandado, encaminado al embargo de la suma de \$97.377.612.

La entidad bancaria dio respuesta, por lo que la Funcionaria Ejecutora Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica del ente demandado emitió un segundo oficio de embargo, que es precisamente el acto acusado, con radicado No. 2022-EE-178888 del 5 de agosto de 2022.



Por lo tanto, para el Despacho no cabe duda de que dicho acto es de ejecución o de trámite pues es un oficio de embargo emitido en cumplimiento del auto del 7 de junio de 2022, por ende, no es susceptible de control jurisdiccional.

En conclusión, no se repondrá al auto del 15 de diciembre de 2022.

2.3. Recurso de apelación

La parte demandante presentó de forma subsidiaria el recurso de apelación, pero el Despacho lo rechazará por improcedente puesto que la decisión de inadmitir la demanda no se contempla como apelable según el artículo 243 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: No reponer el auto fechado el 15 de diciembre de 2022, de conformidad con los argumentos explicados en precedencia.

TERCERO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por la parte demandante, con fundamento en lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1c2eff9a987cd6531eca252fa18e158d62fb9d273282af69e8aa7342942d61**

Documento generado en 04/09/2023 11:15:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes	Armando Segundo Rodríguez Acosta
Demandado	Municipio de Montería
Radicado	23001333300320220081600

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Armando Segundo Rodríguez Acosta contra Municipio de Montería, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente esta decisión al representante legal del Municipio de Montería o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al tercero interviniente Kethy Sofia Lobo Salcedo, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.066.723.354 quien reemplazó a la demandante¹, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho² y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas art. 199 del CPACA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: armandoroacos@gmail.com y naccidiaz@gmail.com

QUINTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

¹ kethylobo2017@gmail.com

² procjudadm189@procuraduria.gov.co



SEPTIMO: Reconocer personería para actuar a la doctora Norma Nacira Diaz Alarcón, identificada con la C.C. No. 1.067.929.496 de Montería y T.P. No. 36.4929 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab52dbaf666ee7cb8600c0f21e45c052d1f3225b318c1fdddbb9559d0a7a216**

Documento generado en 04/09/2023 11:15:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes	MUTUAL SER E.P.S.
Demandado	E.S.E. Centro de Salud Cotorra
Radicado	23001333300120220043600

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 1º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Revisada la demanda se echa de menos la constancia de agotamiento del trámite de la conciliación extrajudicial, requisito de procedibilidad impuesto por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Por lo demás, se advierte que la parte demandante aportó el acta de la conciliación más no la constancia en la que se delimite el lapso transcurrido entre la solicitud de conciliación y la realización de la audiencia, y es que este interregno es en el cual se suspende la caducidad de este medio de control y es necesario precisar para el estudio de la caducidad.

Por tanto, se deberá aportar constancia de agotamiento del trámite de la conciliación extrajudicial proferida por la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la que se certifique la fecha de presentación de la solicitud de la conciliación y la de realización de la audiencia respectiva.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda. En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días, subsane los yerros advertidos en precedencia, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Erica Lucía Martínez Nájera, identificada con la C.C. No. 22.803.798 y T.P. No. 120.202 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Rafael Jose Perez De Castro

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea50f9205ff6f38e3a98a5ef8b79be23306bba4220cbbaa9472fd717d9f92354**

Documento generado en 04/09/2023 11:15:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento – Lesividad
Demandantes	COLPENSIONES
Demandado	Robinson Antonio Contreras Hernández
Radicado	23001333300120220082500

Para resolver se considera:

El 30 de noviembre de 2022, COLPENSIONES presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el señor Robinsón Antonio Contreras Hernández.

El 31 de marzo de 2023, el Juzgado 1º Administrativo del Circuito Judicial de Montería remitió el expediente del presente proceso a este Despacho, en cumplimiento del Acuerdo CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023.

El 08 de agosto de 2023 se avocó el conocimiento del presente proceso y se inadmitió la demanda, concediéndole a la actora el plazo de diez (10) días para subsanarla, so pena de rechazo.

El 09 de agosto de 2023 se notificó por estado (No. 0013) el auto de inadmisión de la demanda y se envió el correspondiente mensaje de datos a los sujetos procesales.

A la fecha se ha superado el plazo legal concedido para la subsanación de la demanda sin que la parte accionante se haya pronunciado, por lo tanto, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2 del art. 169 y el art. 170 del CPACA, se rechazará la demanda.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7865c3f583c76c3f1d26dc3183f692aa69517bca894c89d9d082fa87586a2a8**

Documento generado en 04/09/2023 11:15:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes	Juan David De Ávila Jaller
Demandado	Nación / Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección de Sanidad
Radicado	23001333300120220082700

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Juan David De Ávila Jaller contra la Nación / Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional - Dirección de Sanidad, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente esta decisión al representante legal de la Nación / Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección de Sanidad, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas art. 199 del CPACA, al buzón electrónico para notificaciones judiciales: decor.notificacion@policia.gov.co; disan.asjur-judicial@policia.gov.co

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: ideavilajaller@hotmail.com y jurisraysolucionesjuridicas@gmail.com.

QUINTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor Ray David Acosta Vergara, identificado con la C.C. No. 1.067.899.979 y T.P. No. 284.712 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

OCTAVO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d287fe480124c0868c5ed4894b18ab6f0af1850a4a59d419859500ea92eefb**

Documento generado en 04/09/2023 11:15:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Mariela Anaya Causil
Demandado	Departamento de Córdoba y Otro
Radicado	23001333300120230001100

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Revisado el expediente, se tiene que la demandante pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Decreto 0616 del 28 de junio de 2022, proferido por el Secretario de Educación de la Gobernación de Córdoba, "Por medio del cual se da por terminado un nombramiento en provisionalidad y se hace un nombramiento en periodo de prueba".
2. Resolución No. 5070 del 9 de noviembre de 2021, expedido por el Comisionado Nacional del Servicio Civil, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer setenta y siete (77) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 29218, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA, del Sistema General de Carrera Administrativa".

Al respecto, el Despacho advierte que no se aportaron con la demanda las constancias de ejecución y publicación de esos actos administrativos, respectivamente; lo cual es causal de inadmisión pues es un anexo obligatorio de la demanda de conformidad con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, que reza:

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (..)*

En consecuencia, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda. En consecuencia, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días a fin de que subsane los yerros advertidos en precedencia, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc24cf9f4ae14e043cf66849980aa59983cb98d2601e3820f9ad3a16afe49da**

Documento generado en 04/09/2023 11:15:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Reparación Directa
Demandantes	Jessica Lorena Escobar Ocampo
Demandado	Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS
Radicado	23001333300120220024500

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 1º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que, mediante auto del 11 de agosto de 2022, el Juzgado 1º Administrativo de Montería inadmitió la demanda por adolecer de algunos requisitos formales. Seguidamente, el 26 de agosto de 2022, la parte demandante subsanó en debida forma los yerros advertidos.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Jessica Lorena Escobar Ocampo contra la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda con pretensión de reparación directa, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Por secretaría, notificar personalmente esta decisión al representante legal de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS¹ o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho² y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: a.j.jessik@gmail.com, Johana.gonzalezgarcia5@gmail.com

QUINTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la doctora Leydy Johana González García, identificada con la C.C. No. No.1.036.657.883 y T.P. No. 323.683 del Consejo Superior de

¹ notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

² procjudadm189@procuraduria.gov.co

³ procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059099b3cf00f0569eccf55017d2584584b479e2d65c063420c38e68153d5fcb**

Documento generado en 04/09/2023 11:15:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Carlos Andrés De La Vega González
Demandado	Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Montería
Radicado	23001333301020230011100
Decisión	Auto admite demanda

Verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Carlos Andrés De La Vega González contra la Nación / Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Montería, impartándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Carlos Andrés De La Vega González contra la Nación / Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Montería, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría, notificar personalmente esta decisión al Alcalde del Municipio de Montería y al representante legal de la Nación / Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: ajuridico@monteria.gov.co; ojuridica@mineducacion.gov.co , notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , notjudicial@fiduprevisora.com.co .

TERCERO: Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho (procjudadm189@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: cardegonzalez2000@hotmail.com; lopezquinteromonteria@gmail.com

QUINTO: Una vez surtida la notificación personal, correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todos los documentos que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.



SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff2a0ca84e9f85c52da73703becc0722ceceaae2988ef035e2efc7e82f6a3eb**

Documento generado en 04/09/2023 11:15:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Deivis Antonio Vanderbilt Martínez
Demandado	Nación / Ministerio de Educación - FOMAG
Radicado	23001333301020230013100

Mediante escrito radicado el 2 de septiembre de 2023, la parte demandante, solicitó el retiro de la demanda, conforme al art.174 del CPACA, con ocasión de que se recibió un pago por parte de la entidad demandada, que cubre la totalidad de las pretensiones.

Para resolver la solicitud, el artículo 174 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, reza: *“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubiere practicado medidas cautelares”*

Encontrando materializados los supuestos previstos en la normatividad antes citada, es procedente el retiro de la demanda; no siendo necesario ordenar desglose por haberse presentado de manera virtual.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Realizadas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales y ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b6c51f56b375df10fb8262b31c6c3022c09c4ad045e0756167b98c9c34310d**

Documento generado en 04/09/2023 11:15:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Dosradares S.A.S.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Caribemar de la Costa S.A.S. E.S.P.
Radicado	23001333300420220057200

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por DOSRADARES S.A.S. contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Por secretaría, notificar personalmente esta decisión a los representantes legales de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y de Caribemar de la Costa S.A.S. E.S.P., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co; serviciosjuridicos@afinia.com.co

CUARTO: Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: dosradares.contador@gmail.com; juridica@royalmedia.com.co; acamargoperaza@gmail.com

SEXTO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.



OCTAVO: Reconocer personería para actuar a la doctora Yisseth Camargo Peraza, identificada con la C.C. No. 1.032.483.339 y T.P. No. 327.874 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7b0971f54ef5fa37e95323e5f94aca86d5aaa76cb2f6a0bd4eb7d71d1aa03c**

Documento generado en 04/09/2023 11:15:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Marta Cecilia Ramos Alemán
Demandado	Nación / Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	23001333301020230009600

Verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Marta Cecilia Ramos Alemán contra la Nación / Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, impartándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Marta Cecilia Ramos Alemán contra la Nación / Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría, notificar personalmente esta decisión al representante legal de la Nación / Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: ojuridica@mineducacion.gov.co , notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , notjudicial@fiduprevisora.com.co .

TERCERO: Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho (procjudadm189@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: maral0971@hotmail.com; lopezquinteromonteria@gmail.com

QUINTO: Una vez surtida la notificación personal, correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todos los documentos que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

OCTAVO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70397b8e746338746b92dfd63363547ffaea5a0bff29ff195e6b14d8e251cf8**

Documento generado en 04/09/2023 11:15:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Roy Roger Franco Ramos
Demandado	Nación / Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento de Córdoba
Radicado	23001333301020230009900

Verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Roy Roger Franco Ramos contra la Nación / Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, impartándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Roy Roger Franco Ramos contra la Nación / Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría, notificar personalmente esta decisión al Gobernador del Departamento de Córdoba y al representante legal de la Nación / Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co; ojuridica@mineducacion.gov.co , notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , notjudicial@fiduprevisora.com.co .

TERCERO: Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho (procjudadm189@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: royfranco1975@gmail.com; lopezquinteromonteria@gmail.com

QUINTO: Una vez surtida la notificación personal, correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todos los documentos que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

OCTAVO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d7da03a3718569da4c0ff078f180c7274c71a47460d68f2cb48ee4a866eb58**

Documento generado en 04/09/2023 11:15:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Clímaco Manuel Arrieta Pérez
Demandado	Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento de Córdoba
Radicado	23001333301020230010000

Verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Clímaco Manuel Arrieta Pérez contra la Nación / Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, impartíéndole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Clímaco Manuel Arrieta Pérez contra la Nación / Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría, notificar personalmente esta decisión al Gobernador del Departamento de Córdoba y al representante legal de la Nación / Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co; ojuridica@mineduccion.gov.co , notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co , notjudicial@fiduprevisora.com.co .

TERCERO: Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho (procjudadm189@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: climacoarrieta70@gmail.com; lopezquinteromonteria@gmail.com

QUINTO: Una vez surtida la notificación personal, correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todos los documentos que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.



OCTAVO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34dbf2ffaf367b64d69c5fa69ef5e0286248c3167d413d0a8f158296d6259ff9**

Documento generado en 04/09/2023 11:15:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Ena Bernarda Tuirán Lugo
Demandado	Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento de Córdoba
Radicado	23001333301020230010100
Decisión	Auto admite demanda

Verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Ena Bernarda Tuirán Lugo contra la Nación / Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, impartándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Ena Bernarda Tuirán Lugo contra la Nación / Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría, notificar personalmente esta decisión al Gobernador del Departamento de Córdoba y al representante legal de la Nación / Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co; ojuridica@mineducacion.gov.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co.

TERCERO: Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho (procjudadm189@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: enatuiran1234@gmail.com; lopezquinteromonteria@gmail.com

QUINTO: Una vez surtida la notificación personal, correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todos los documentos que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

OCTAVO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro



CO-SC5780-99

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9447b88b2de99b70ee411640f42f5dd091fa38f0ed300005e1d7f2260a90eafd**

Documento generado en 04/09/2023 11:15:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Rigoberto Manuel Díaz Hoyos
Demandado	Nación / Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento de Córdoba
Radicado	23001333301020230010500
Decisión	Auto admite demanda

Verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Rigoberto Manuel Díaz Hoyos contra la Nación / Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, impartándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Rigoberto Manuel Díaz Hoyos contra la Nación / Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría, notificar personalmente esta decisión al Gobernador del Departamento de Córdoba y al representante legal de la Nación / Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co; ojuridica@mineduccion.gov.co , notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co , notjudicial@fiduprevisora.com.co .

TERCERO: Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho (procjudadm189@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: diazhoyos08@hotmail.com; lopezquinteromonteria@gmail.com

QUINTO: Una vez surtida la notificación personal, correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todos los documentos que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373bf41e71f34fdde301f94ba5af7cadd7d04ed580278a0753b6791cc469805**

Documento generado en 04/09/2023 11:15:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	José Manuel Jiménez Solís
Demandado	Municipio de Ayapel
Radicado	23001333301020230010800

Mediante acta de reparto de fecha 26 de julio de 2023, se ordenó la asignación a este Despacho del proceso de la referencia.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la demanda carece de uno de los requisitos que consagra la ley para su admisión, como es el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que -respecto de la presentación de la demanda- impuso lo siguiente:

“Artículo 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

Así las cosas, el Despacho echa de menos la dirección y el canal digital de comunicaciones (correo electrónico) del demandante, el cual, además, es necesario ante una eventual renuncia de su apoderado judicial.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda. En consecuencia, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días a fin de que subsane los yerros advertidos en precedencia, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor José Manuel Jiménez Regino, identificado con la C.C. No. 78.112.513 y T.P. No. 390.814, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5630f5ccc2ff01c9b2a8444890fa073ae7bc62a5dae6f46ba44ff7ac8ec5e7c**

Documento generado en 04/09/2023 11:15:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Ziomara Del Carmen Mina Cadena
Demandado	Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Montería
Radicado	23001333301020230011000

Verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Ziomara Del Carmen Mina Cadena contra la Nación / Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Montería, impartándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Rigoberto Manuel Díaz Hoyos contra la Nación / Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Montería, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría, notificar personalmente esta decisión al Alcalde del Municipio de Montería y al representante legal de la Nación / Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: ajuridico@monteria.gov.co; ojuridica@mineducacion.gov.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co.

TERCERO: Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: ziominac@gmail.com; lopezquinteromonteria@gmail.com

QUINTO: Una vez surtida la notificación personal, correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todos los documentos que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

OCTAVO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:



CO-SCS780-99

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c030b97ec2bb3215282db42c4e0b72734a9d7163ce3fb2f14d1dfce69f708c5c**

Documento generado en 04/09/2023 11:15:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO REQUIERE A DEMANDANTE

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Fernando Mosquera Pérez
Demandado	ESE Camu de Chima
Radicado	23001333301020230009100

Mediante acta de reparto de fecha 14 de julio de 2023, se ordenó la asignación a este Despacho del proceso de la referencia.

Revisado minuciosamente el expediente, el Despacho advierte que la demanda no figura entre los archivos recibidos, por lo tanto se requerirá a la parte demandante para que la allegue para su respectivo estudio de admisión.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que en el término máximo de cinco (5) días presente el escrito de demanda y sus anexos, conforme a lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e802c41ac93b1d48008a7c6a0d413f89af2e27e286039648293b370f4f5f640f**

Documento generado en 04/09/2023 11:15:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Elena De Jesús Urzola Tirado
Demandado	Nación / Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	23001333301020230009500

Verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Elena De Jesús Urzola Tirado contra la Nación / Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, impartándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Elena De Jesús Urzola Tirado contra la Nación / Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría, notificar personalmente esta decisión al representante legal de la Nación / Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: ojuridica@mineduccion.gov.co , notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co , notjudicial@fiduprevisora.com.co .

TERCERO: Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho (procjudadm189@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: elenaurzola905@gmail.com; lopezquinteromonteria@gmail.com

QUINTO: Una vez surtida la notificación personal, correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todos los documentos que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

OCTAVO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo



CO-SC5780-99

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d46033348beff9a3523c15b4afde27d71786dde3472ce92bfe7e8aead9d63f**

Documento generado en 04/09/2023 11:15:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Yohana Lloreda Pico
Demandado	Nación / Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	23001333301020230009700
Decisión	Auto admite demanda

Verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Yohana Lloreda Pico contra la Nación / Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, impartándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Yohana Lloreda Pico contra la Nación / Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría, notificar personalmente esta decisión al representante legal de la Nación / Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: ojuridica@mineducacion.gov.co , notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , notjudicial@fiduprevisora.com.co .

TERCERO: Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho (procjudadm189@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: yohaloredapico@hotmail.com; lopezquinteromonteria@gmail.com

QUINTO: Una vez surtida la notificación personal, correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todos los documentos que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

OCTAVO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro



CO-SC5780-99

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ebd063a148a5182b7812a347c7e0f3e22f4182fb4b73c02e45514097124b97**

Documento generado en 04/09/2023 11:15:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Alexandra Del Carmen Berastegui Soto
Demandado	Nación / Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento de Córdoba
Radicado	23001333301020230009800
Decisión	Auto admite demanda

Verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Alexandra Del Carmen Berastegui Soto contra la Nación / Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, impartándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Alexandra Del Carmen Berastegui Soto contra la Nación / Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría, notificar personalmente esta decisión al Gobernador del Departamento de Córdoba y al representante legal de la Nación / Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co; ojuridica@mineducacion.gov.co , notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , notjudicial@fiduprevisora.com.co .

TERCERO: Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho (procjudadm189@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: alexan0417@hotmail.com; lopezquinteromonteria@gmail.com

QUINTO: Una vez surtida la notificación personal, correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todos los documentos que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.



SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Rafael Jose Perez De Castro

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd8f7e6de5d75edc0eacc93301327590e4f6be281766b5185dfdaf9f5984ef**
Documento generado en 04/09/2023 11:15:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Carlos Alberto González Pianeta
Demandado	Municipio de Montería
Radicado	23001333301020230008000

Verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Carlos Alberto González Pianeta contra el Municipio de Montería, impartándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, previo al reconocimiento de personería, se avizora en el escrito de demanda la actuación simultánea de dos abogados¹, lo cual va en contravía de lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, que reza: “(...) *En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. (...)*”.

Por consiguiente, si bien se permite el otorgamiento de poder a uno o varios abogados a quienes se les reconocerá personería, se advierte que solo podrá actuar uno a la vez en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien para la presente actuación sería el primer abogado que se encuentra en el escrito de otorgamiento de poder, esto es, el Dr. Edgar Manuel Macea Gómez.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en el CPACA.

SEGUNDO: Por secretaría, notificar personalmente esta decisión al alcalde del Municipio de Montería², al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: katerinereyes1594@gmail.com; sheilaojedamoren@gmail.com; maceabogados2021@gmail.com

CUARTO: Una vez surtida la notificación personal, correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todos los documentos que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SEXTP: Reconocer personería para actuar a los doctores Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con la C.C. No. 92.542.513 y T.P. No. 151.675 y Mario Alberto Pacheco Pérez,

¹ Ver documento: “01Demanda”, folio 22.

² ajuridico@monteria.gov.co.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

identificado con la C.C. No. 1.102.795.592 y T.P. No. 175.279 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5741baed1517516a0821dcaea5e869f4887821a5eafd3360cee3f35ffa5bad9c**

Documento generado en 04/09/2023 11:15:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Mareveth Manuel Laverde Osorio
Demandado	Municipio de Montería
Radicado	23001333301020230008100
Decisión	Auto admite demanda

Verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Mareveth Manuel Laverde Osorio contra el Municipio de Montería, impartándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, previo al reconocimiento de personería, se avizora en el escrito de demanda la actuación simultánea de dos abogados¹, lo cual va en contravía de lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, que reza: “(...) *En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. (...)*”.

Por consiguiente, si bien se permite el otorgamiento de poder a uno o varios abogados a quienes se les reconocerá personería, se advierte que solo podrá actuar uno a la vez en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien para la presente actuación sería el primer abogado que se encuentra en el escrito de otorgamiento de poder, esto es, el Dr. Edgar Manuel Macea Gómez.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en el CPACA.

SEGUNDO: Por secretaría, notificar personalmente esta decisión al alcalde del Municipio de Montería², al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: katerinereyes1594@gmail.com; sheilaojedamoreno@gmail.com; maceabogados2021@gmail.com

CUARTO: Una vez surtida la notificación personal, correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todos los documentos que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a los doctores Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con la C.C. No. 92.542.513 y T.P. No. 151.675, y Mario Alberto Pacheco Pérez,

¹ Ver documento: “01Demanda”, folio 22.

² ajuridico@monteria.gov.co.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

identificado con la C.C. No. 1.102.795.592 y T.P. No. 175.279 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e815b2202b3b507156b01d5857e9392b9821dd505b29b1917d6ec15ed8ab774**

Documento generado en 04/09/2023 11:15:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO REMITE PROCESO A JUZGADO TRANSITORIO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Ricardo Castiblanco Castro y otros
Demandado	La Nación- Fiscalía General de la Nación
Radicado	23001333301020230008400

Por reparto correspondió el proceso de la referencia, en el cual se pretende de la Fiscalía General de la Nación el reconocimiento de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013 como factor salarial.

Sería del caso declararme impedido para conocer del presente asunto, no obstante, en virtud del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, “por cual se crean despachos y cargos transitorios en tribunales y juzgados a nivel nacional”, que dispuso en su artículo 4º lo siguiente: “Creación de juzgados transitorios de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativos a partir del 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023 y en donde en el parágrafo No. 1 se estableció que estos juzgados conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.”, se creó un juzgado encargado de tramitar dichos procesos.

En consecuencia, se dará cumplimiento del Acuerdo antes señalado, ordenándose remitir en forma inmediata este expediente al Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Montería.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Remitir en forma inmediata el presente expediente al Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Montería para su conocimiento.

SEGUNDO: Déjense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b6551e3065f9f9df08cd092685a17635c3c1dd981ffdeb8c8b4f718577a84e**

Documento generado en 04/09/2023 11:15:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	José Luis Castaño Argumedo
Demandado	E.S.E. Camu Pueblo Nuevo
Radicado	23001333301020230008700

Verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por José Luis Castaño Argumedo contra la E.S.E. Camu Pueblo Nuevo, impartándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría, notificar personalmente esta decisión al representante legal de E.S.E. Camu Pueblo Nuevo, de la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: esecamupueblonuevo@hotmail.com; juridica@esecamu-pueblonuevo-cordoba.gov.co

TERCERO: Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho (procjudadm189@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: irmabaronsegura@gmail.com; luiferg43@gmail.com

QUINTO: Una vez surtida la notificación personal, se corre traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, conforme al artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todos los documentos que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor Luis Fernando Guzmán Martiliano, identificado con la C.C. No. 1.066.740.591 y T.P. No. 278.379 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff11a44cae965085fef496f1f175abc22e0b9e2d029ba6bd848849632989d0cc**

Documento generado en 04/09/2023 11:15:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Controversias contractuales
Demandante	Mutual Ser EPS
Demandado	E.S.E. Sagrado Corazón de Jesús de Valencia
Radicado	23001333301020230008900

Verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por la Asociación Mutual Ser Empresa Solidaria de Salud Entidad Promotora de Salud Mutual Ser EPS contra E.S.E. Sagrado Corazón de Jesús de Valencia, impartándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de controversias contractuales, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría, notificar personalmente esta decisión al representante legal de la E.S.E. Sagrado Corazón de Jesús de Valencia, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: esehscj@hotmail.com

TERCERO: Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho (procjudadm189@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: notificacionesjudiciales@mutualser.org ; ericaluciamn@gmail.com; martinezynajeraabogados@gmail.com

QUINTO: Una vez surtida la notificación personal, se corre traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todos los documentos que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la doctora Erica Lucía Martínez Nájera, identificada con la C.C. No. 22.803.798 y T.P. No. 120.202 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e7df141372a3cca441a9271b9814f66ff85b95ff6bde366587b4d608a9fbb9**

Documento generado en 04/09/2023 11:15:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Emiro Ayala Flórez
Demandante	Jorge Luis Becerra Cuevas
Demandado	Municipio de Cereté
Radicado	23001333300720180013700

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, mediante auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, en consecuencia, resulta procedente avocar el conocimiento del mismo y continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Así las cosas, se hace necesario fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el trece (13) de diciembre de 2023, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

TERCERO: Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ee417804c473df98fd7452651cd4cbeb9469c89381c9ba662ee18526d02e28**

Documento generado en 04/09/2023 11:15:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>